



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 724

**Quito, viernes 1º de
abril de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2016-0073-A Desígnese al Subsecretario/a de Empleo y Salarios, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios - CNTS..... 2

MDT-2016-0082 Refórmese la Norma técnica para el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación, dentro del país para las y los servidores y las y los obreros en las instituciones del Estado 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:

MTOP-SPTM-2016-0047-R Apruébese la normativa, estructura y niveles tarifarios para tráfico internacional de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas..... 4

MTOP-SPTM-2016-0048-R Expídese la "Normativa para la Prestación del Servicio de Transporte Marítimo de Carga desde Ecuador Continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa" 27

FE DE ERRATAS:

- **A la publicación de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 720 de 28 de marzo de 2016..... 38**

No. MDT-2016-0073-A

Dr. Leonardo Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 483, de 20 de abril de 2015, reformó el artículo 118 del Código del Trabajo, estableciendo que el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio rector del trabajo, el mismo que tiene a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo; correspondiéndole a esta Cartera de Estado emitir la normativa secundaria necesaria para su organización y conformación;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo No. MDT-2015-0240 de 20 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015, se expidió las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS), la cual en su artículo 21 determina que le corresponde al Ministro del Trabajo designar al funcionario que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del CNTS, como un órgano operativo a cargo de la coordinación y seguimiento de los asuntos inherentes a las actividades del Consejo;

Que, con Memorando Nro. MDT-DM-2016-0026 de 02 de febrero de 2016, el señor Ministro del Trabajo, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica realizar los trámites administrativos y legales pertinentes para la elaboración del Acuerdo Ministerial de designación del Subsecretario de Empleo y Salarios, como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico

Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 21 de las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios.

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Subsecretario/a de Empleo y Salarios del Ministerio del Trabajo, como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios – CNTS, para que a más de las atribuciones propias de su cargo, ejerza las facultades previstas en las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento de dicho Consejo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0045, de 02 de febrero de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Empleo y Salarios, la misma que además deberá poner en conocimiento de los miembros del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, el contenido de este instrumento.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 17 de marzo de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2016-0082

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0165, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 04 de septiembre de 2014, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica para el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación, dentro del país para las y los servidores y las y los obreros públicos en las instituciones del Estado;

Que, mediante Acuerdos No. MRL-2014-0194, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 356, de 17 de octubre de 2014 y No. MDT-2015-0290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 657, de 28 de diciembre

de 2015, esta Cartera de Estado reformó la Norma Técnica para el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación, dentro del país para las y los servidores y las y los obreros públicos en las instituciones del Estado;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2016-0082, de 11 de marzo de 2016, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga la letra c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público –LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de esta reforma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

EXPEDIR LA REFORMA A LA NORMA TÉCNICA PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, MOVILIZACIONES Y ALIMENTACIÓN, DENTRO DEL PAÍS PARA LAS Y LOS SERVIDORES Y LAS Y LOS OBREROS EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Art. 1.- En el título de la Norma Técnica, en donde dice: “PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, MOVILIZACIONES Y ALIMENTACIÓN, DENTRO DEL PAÍS PARA LAS Y LOS SERVIDORES Y LAS Y LOS OBREROS EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO”, reemplácese con: “PAGO DE VIÁTICOS Y MOVILIZACIONES DENTRO DEL PAÍS PARA LAS Y LOS SERVIDORES EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO”.

Art. 2.- En el artículo 1 en donde dice: “viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación”, sustitúyase por: “viáticos y movilizaciones”.

Art. 3.- En el artículo 3, efectúense las siguientes modificaciones:

1. Elimínese el segundo inciso; y,
2. En el inciso final, en donde dice: “60 km” sustitúyase por: “100 km”.

Art. 4.- Elimínense los artículos 4 y 7.

Art. 5.- En el artículo 6 en donde dice: “viático, subsistencia y/o alimentación”, reemplácese por: “viático”.

Art. 6.- En el artículo 8, reemplácese el inciso final, por el siguiente:

“En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los valores para el cálculo y pago de viáticos dentro del país, serán considerados como techos: para las y los servidores del nivel directivo, el valor de USD.130,00; y, para las y los demás servidores públicos el valor de USD.80,00. Asimismo, en el caso de la distancia entre el domicilio y/o lugar habitual de trabajo de la o el servidor, hacia el sector rural donde deba trasladarse para prestar

sus servicios, deberán ser considerados como techo los 100 kilómetros que determina el presente Acuerdo; para lo cual, le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado emitir la resolución correspondiente que regule estos valores, observando su real capacidad económica, así como las particularidades de las distancias y tiempos de traslados entre poblados.”

Art. 7.- En el título del artículo 9 en donde dice: “viáticos, subsistencias y alimentación”, sustitúyase por: “viáticos”.

Art. 8.- En el artículo 10, efectúense las siguientes modificaciones:

1. En el primer inciso en donde dice: “viáticos, subsistencias, movilizaciones o alimentación”, sustitúyase por: “viáticos o movilizaciones”; y,
2. En el numeral 3 en donde dice: “viáticos, movilizaciones, subsistencias y/o alimentación”, reemplácese por: “viáticos y/o movilizaciones”

Art. 9.- En el artículo 13, efectúense las siguientes modificaciones:

1. En el primer inciso, sustitúyase la frase: “viáticos, subsistencias, movilización y alimentación”, por “viáticos y movilización”; y,
2. En el segundo inciso en donde dice: “viáticos, subsistencias, movilización o alimentación”, reemplácese por: “viáticos o movilización”.

Art. 10.- En el artículo 15, efectúense las siguientes modificaciones:

1. En el primer inciso, elimínese la siguiente frase: “subsistencias, alimentación y”; y,
2. Elimínese el tercer inciso.

Art. 11.- En la Disposición General Primera en donde dice: “viáticos, subsistencias, movilización y alimentación”, reemplácese por: “viáticos y movilización”.

Art. 12.- En la Disposición General Tercera en donde dice: “viático, movilización, subsistencia o alimentación”, sustitúyase por: “viático o movilización”.

Art. 13.- En la Disposición General Cuarta, efectúense las siguientes modificaciones:

1. En el título en donde dice: “viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación”, reemplácese por: “viáticos y movilización”; y,
2. Al final del artículo, elimínese la frase: “y/o alimentación”

Art. 14.- En la Disposición General Sexta, elimínese la siguiente frase: “, como valor por concepto de alimentación”.

Artículo Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 23 de marzo de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

Nro. MTOP-SPTM-2016-0047-R

Guayaquil, 17 de marzo de 2016

**SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL**

Considerando:

Que, el artículo 301 de la Constitución de la Republica señala: *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”;*

Que, el segundo inciso del Artículo 314 de la Constitución de la República determina: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;*

Que, la Ley General de Puertos, Artículo 4 literal a), faculta al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos: *“Aprobar el Reglamento Tarifario de las entidades portuarias y los cambios o modificaciones que se pusieren a su consideración.”;*

Que, la artículo 9 de la Ley General de Puertos, determina: *“Para la aplicación de esta Ley se consideran Entidades Portuarias, tanto las actuales Autoridades Portuarias, como las Organizaciones que se hubiere conformado o se conformaren en el futuro para la administración de los puertos.”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 723 de fecha 09 de julio de 2015, señala que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaria de Puertos y

Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo y fluvial y de puertos;

Que, el numeral 9 del artículo 2, del mencionado Decreto establece que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tiene entre sus competencias, atribuciones y delegaciones la de Aprobar y Controlar la aplicación del reglamento tarifario de los puertos públicos y privados en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0110-R del 11 de septiembre de 2015, se aprobó la Normativa, Estructura y Niveles Tarifarios para el Tráfico Internacional de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas;

Que, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas remitió a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial el 15 de enero de 2016 mediante Oficio Nro. APE-GG-2016-0010-G, del 15 de enero de 2016, la propuesta del tarifario de acuerdo a reuniones mantenidas, para la revisión y aprobación;

Que, mediante informe técnico No. DDP-CGP-006/2016 de la Dirección de Puertos, previo a la revisión y análisis respectivo, concluye que la propuesta de Normativa, Estructura y Niveles Tarifarios para Tráfico Internacional presentada por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, guarda concordancia con la política tarifaria vigente (no requiere de subvenciones para sostener el costo operativo del puerto), lo cual permite a la APE cobrar a sus usuarios exclusivamente por la prestación de sus servicios o puesta a disposición de facilidades; y recomienda al señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, proceda a la aprobación de la Normativa, Estructura y Niveles Tarifarios para Tráfico Internacional de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas;

En uso de la facultad contemplada en el artículo 4 literal a) de la Ley General de Puertos y artículo 2 del Decreto Ejecutivo 723 de 09 de julio de 2015.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la **NORMATIVA, ESTRUCTURA Y NIVELES TARIFARIOS PARA TRÁFICO INTERNACIONAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS**, que constan en el anexo I, II y III de la presente resolución.

Art. 2.- Informar a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas que los valores por uso de Equipos, Maquinarias y Accesorios, serán aprobados mediante resolución administrativa por el Gerente de la entidad, previo estudio técnico-económico, la cual deberá ser remitida para conocimiento y registro de la Autoridad Portuaria Nacional.

Art. 3.- Autoridad Portuaria de Esmeraldas, será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 4.- Derogar la Resolución No.110/15 del 11 de septiembre de 2015.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Mgs. Tania Denis Castro Ruiz, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Encargada.

**AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS
(ANEXO 1)**

**NORMATIVA TARIFARIA DEL PUERTO
COMERCIAL DE ESMERALDAS**

A. NORMAS PARTICULARES

I. TARIFAS GENERALES

I.1 USO DE FACILIDADES DE ACCESO POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las facilidades y canales de acceso, para todas las naves que ingresan al Puerto de Esmeraldas, su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida:

Tonelaje de Registro Bruto (TRB) o el Tonelaje Bruto (TB), de la nave;

d. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Se aplicará por cada acceso del buque y/o embarcación al puerto para utilizar los servicios en los muelles internacionales y/o zona de fondeo, incluso cuando se utilice parcialmente el canal de acceso y demás facilidades.
2. Las naves de bandera extranjera dedicadas al turismo internacional, conforme a sus certificados internacionales de clasificación que arriben al Puerto de Esmeraldas, pagarán una tarifa especial equivalente al 50% de la establecida en el nivel tarifario respectivo. Para efecto de la aplicación de esta tarifa especial, la Agencia Naviera presentará a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas con 72 horas de anticipación del arribo de la nave, la solicitud con los documentos correspondientes estipulados en el Reglamento de Operaciones, caso contrario, cualquier solicitud posterior será devuelta a la Agencia Naviera y se aplicará la tarifa como si se tratara de una nave comercial.

3. El uso de las facilidades del Canal de Acceso al Puerto de Esmeraldas por parte de las embarcaciones al servicio de los Prácticos, será facturado por maniobra, entendiéndose por maniobra, a cada incursión que estas realicen para transportar a los Prácticos, para atender sus labores de asesoramiento a los capitanes de los buques mercantes que ingresan al Puerto.

4. Cuando por razones operativas de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, un buque que haya arribado a los muelles y tenga que salir a fondeadero, no se volverá a facturar la Tasa de Uso de Facilidades de Acceso por las Naves.

I.2 USO DE MUELLE POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición los sitios de atraque y la infraestructura que posibilitan la estadía y operación de los buques en el puerto, su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida:

Metro lineal de eslora máxima y por cada hora o fracción de estadía en muelle.

A los efectos de esta tarifa:

1. Se considerarán Buques de Carga General, a aquellas naves que transportan este tipo de carga, y el peso de esta sea el 90% o más de la carga total transferida en la operación.
2. Se considerarán Buques Graneleros, a aquellas naves que transportan este tipo de cargas, y el peso de esta sea el 90% o más de la carga total transferida en la operación.
3. Se considerarán Buques Portacontenedores a aquellas naves que transporten este tipo de carga, y el peso de esta sea el 90% o más de la carga total transferida en la operación.
4. Se considerará Abarloamiento a la operación de disponer que dos naves se amarren una con otra por cualquiera de sus bandas sea que se encuentren atracadas o fondeadas en el área de operaciones acuáticas de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

d. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Se aplicará una tarifa diferenciada a los buques que utilicen las facilidades por muelles en la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, en función de lo establecido en el tarifario.

2. Para la planificación de muelles por parte de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, la Agencia Naviera deberá presentar con una antelación de 72 horas al arribo del buque, la información de la carga prevista a embarcar y/o desembarcar, así como cualquier otra información pertinente que colabore, a la eficiencia y calidad del servicio y operación del Puerto de Esmeraldas, con sus respectivas ratas de embarque y desembarque que servirán para la asignación de las horas de permanencia de la nave en muelle, así como las características de la nave y de la carga, si esto no ocurre, sea por demora o inexactitud de la información, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas podrá determinar la pérdida en la prioridad en la asignación de muelle.
3. El cómputo del tiempo real de permanencia de una nave en muelle se establecerá desde la fecha y hora exacta en que llega al muelle la primera tira de amarre en la maniobra de atraque, hasta el momento de largar la última tira de amarre del muelle en el desatraque, certificado por el Departamento de Operaciones de la APE. Los tiempos que por disposición de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, el buque no se halle atracado en el muelle, serán descontados, por lo que el cómputo general será el efectivamente amarrado al muelle.
4. El Departamento de Operaciones realizará dos reuniones semanales, con el objetivo de planificar y ordenar las operaciones a ser realizadas en APE, la reunión operacional establecerá conforme a las necesidades de los usuarios líneas navieras, la programación de necesidades y disponibilidad de muelles para las operaciones a ser realizadas.
5. La Agencia Naviera de manera directa o de acuerdo con el Operador Portuario a cargo de sus operaciones de carga y/o descarga, podrá pedir extensión de la estadía de la nave que representa con relación a sus horas inicialmente planificadas y determinadas en la Reunión de Planificación de Programación de Atraques, incluso cuando esta se encuentre ya atracada. La Autoridad Portuaria de Esmeraldas a través del Departamento de Operaciones, considerará dicha extensión solamente cuando haya disponibilidad de muelle y no concurren circunstancias que afecten negativamente al trabajo de otros buques.
6. Cuando una Agencia Naviera desee reducir el tiempo de permanencia asignado a una nave que representa, deberá informar directamente y enviar al Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas la reprogramación solicitada antes de que haya transcurrido la mitad del tiempo de operación ya planificado y determinado para el buque y para ser atendida favorablemente, esta deberá no ser mayor al 25% de sus horas planificadas en la programación inicial.
7. En caso de que una Agencia Naviera no haya solicitado ninguna reducción de las horas inicialmente planificadas y determinadas para la operación del buque que

representa, de acuerdo al procedimiento del numeral anterior, y tenga que zarpar antes de este tiempo, se facturará el tiempo real utilizado de permanencia en muelle, más un recargo del 20% sobre la tarifa normal, por cada hora no utilizada.

8. Las horas de retraso en la llegada del buque al muelle respecto a la hora planificada, ocasionará la pérdida en la prioridad de atraque. En caso de que una nave atrasada atraque directamente a su arribo por existir disponibilidad de muelle, el tiempo de atraso será imputable a las horas planificadas en la programación de atraque inicial.
9. Las naves no podrán permanecer en los muelles más allá de las horas planificadas para su estadía. El retraso en la salida de un buque del muelle sobre su hora planificada de zarpe (ETD), ocasionará un recargo equivalente al doble de la tarifa de muellaje por el número de horas de retraso.

En caso que el retraso sea imputable a APE por demoras operativas causadas por daños en maquinarias o equipos, el retraso no se computará para el cobro, para tal efecto el Departamento de Operaciones presentará el respectivo informe operativo a la Gerencia.

En caso que el retraso sea imputable a la nave, Agencia Naviera o a los Operadores Portuarios que ejecutan sus actividades por cuenta de estos (Nave o Agencia Naviera), se aplicará el recargo correspondiente a quien solicitó el servicio o represente al buque en operación.

10. Las naves que sean autorizadas a atracar abarloadas a otras o perpendicularmente a los muelles, pagarán el 65% de la tarifa correspondiente, según el muelle donde se efectúe la operación.
11. Las naves en operación de suministro de combustible a otras atracadas en muelles, se considerarán como en Operaciones no Comerciales y no se facturarán tarifas de muellaje por el período en que estén abarloadas y prestando el servicio. El Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas deberá autorizar previamente la ejecución de estas operaciones.
12. Para la solicitud de asignación de muelle, requisitos y condiciones para el atraque, desatraque y estadía de las naves en puerto, se seguirán los procedimientos y normas establecidos por el Reglamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

1.3 USO DE FONDEADEROS POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las zonas destinadas por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas para fondeo de buques, estén o no realizando operaciones comerciales, su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América;

c. Unidad en que se liquida:

Metro lineal de eslora máxima y por cada día o fracción de permanencia de la nave en la zona de fondeo.

d. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo base del cálculo para la aplicación de la tarifa se establecerá desde la fecha y hora exacta en que la nave fondea hasta el momento de izar el ancla, ambas maniobras deberán ser reportadas por el Práctico o el Capitán de la Nave vía radio al personal de turno del Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.
2. Las naves que fondeen con la finalidad de realizar Operaciones Comerciales, tendrán un nivel tarifario diferenciado de las que fondeen con otros fines, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas podrá admitir un cambio de finalidad por cada estadía en fondeadero de la nave, a solicitud de la Agencia Naviera.
3. Las naves en reparaciones o en operaciones de toma de combustible se considerarán como en Operaciones no Comerciales.
4. Las naves que por reparaciones deban permanecer en fondeadero por más de 15 días, a partir del décimo sexto día cancelarán el 50% de la tarifa por uso de fondeadero en Operaciones no Comerciales. Para tal efecto, la Agencia Naviera deberá presentar a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas la autorización de reparación otorgada por la Autoridad Marítima.
5. A los buques de carga que estén en fondeadero en espera de acceso a muelle, no se les facturará la tarifa, durante el tiempo que la Autoridad Portuaria de Esmeraldas defina según sus propios lineamientos comerciales y de gestión, esta espera no podrá ser superior a 12 horas, caso contrario se aplicará el tarifario correspondiente.
6. Los buques que por disposición del Departamento de Operaciones de Autoridad Portuaria de Esmeraldas que estando en un muelle de la APE, deban abandonarlo para fondear, no devengará la tarifa de uso de fondeadero durante el tiempo en que permanezca en esta situación y hasta dos horas después de recibir la orden de reintegrarse al muelle.
7. Son requisitos y condiciones para la estadía de las naves en la zona de fondeo cuando corresponda, la solicitud escrita de la Agencia Naviera al Jefe del Departamento de Operaciones de la APE, quien deberá autorizar de forma escrita y expresa tal operación.

I.4 USO DE LAS INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS POR LAS CARGAS

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las cargas de embarque o desembarque de toda la infraestructura,

instalaciones y facilidades portuarias que permiten su movilización (incluye en su caso accesos terrestres, balanzas y vías internas de circulación) su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida:

Por unidad y su fracción de peso bruto, o volumen, el que sea mayor para carga desembarcada y unidad de peso bruto para carga embarcada; por Contenedor indistinto si son TEU o FEU;

A los efectos de esta tarifa se considera:

- a. Carga Embarcada es la arribada al puerto por vía terrestre y embarcada en un buque.
- b. Carga Desembarcada es la carga arribada al puerto por vía marítima y descargada de un buque.
- c. Carga de Traslado la que arriba al puerto por vía marítima, es descargada y/o cargada de un buque a otro sin abandonar el recinto portuario.
- d. Carga de Reestiba, es la que por cuestiones de acomodo de la misma en el buque, deba ser movilizadasea sobre cubierta del buque o a través del muelle, no puede ser considerada Carga de Embarque ni Desembarque.
- e. Carga en Tránsito las que arriban al puerto por vía marítima, fluvial o terrestre, con origen y destino físico en otro país, saliendo del recinto portuario por un modo de transporte diferente al de su entrada.
- f. Carga de Pasaje, la que arriba al puerto por vía marítima en buques de pasajeros y se considera al Pasajero mismo, además de aquellos bienes de su propiedad como equipaje e incluso vehículo

d. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. A efectos del devengo de la tarifa, las unidades, el peso en Toneladas Métricas o el volumen en metros cúbicos o los contenedores (TEU o FEU) considerados como cargas, será el registrado en la Declaración General de Naves o el Manifiesto de Carga correspondiente, devengándose la tarifa completa de igual forma por fracciones no menores de una quinta parte de tonelada o de metro cúbico de acuerdo a los valores establecidos en los niveles tarifarios.
2. En los casos que los servicios facturados sean menores al establecido en el tarifario numeral II.6.5, se aplicará el cobro del valor mínimo.
3. En caso de duda razonable sobre la exactitud de los datos consignados en el Manifiesto de Carga o en la Declaración General de Naves, éstos podrán ser

verificados físicamente por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, mediante pesaje directo, cubicaje de ser el caso o determinación visual del contenedor. La Agencia Naviera tendrá la responsabilidad de entregar a APE la información referente a toneladas métricas, metros cúbicos y de ser el caso unidades, que no consten en los B/L o manifiestos de carga para efectos de facturación.

4. Cuando por condiciones del flete marítimo, este solo cubre los gastos de descarga o de carga, (Hook to Hook), la Tasa de Uso de Infraestructura Portuaria será con cargo al Consignatario.
5. Cuando por razones aduaneras una carga ha sido ingresada al país bajo un régimen distinto al de consumo, y deba ser embarcada al exterior sin haber sido cambiada su régimen esta deberá tener un tratamiento similar al aplicado a su ingreso (carga desembarcada).

1. CARGA GENERAL

La tarifa que se aplica a la carga general embarcada será por tonelada métrica, mientras que la desembarcada será por tonelada métrica o metro cúbico, lo que sea mayor.

- a) Se cobrará acorde a lo descrito en la Declaración General de la Nave o el Manifiesto de Carga, su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación o por el consignatario cuando corresponda, de acuerdo al tipo de flete (Ej. Gancho a Gancho).
- b) La Carga Tipo Proyecto (extra dimensionada o extra pesada) y que requiere coordinaciones especiales de manejo, se cobrará por tonelada métrica o metro cúbico lo que resulte mayor en el caso de importación, mientras que la embarcada será por tonelada, su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación.

2. VEHICULOS

La tarifa que se aplica a los vehículos embarcados será por tonelada y los desembarcados será por tonelada métrica, o metro cúbico lo que sea mayor.

- a) Se cobrará acorde a lo descrito en la Declaración General de la Nave o el Manifiesto de Carga, su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación.

3. GRANELES

La tarifa que se aplica a la carga al granel embarcada o desembarcada, será por tonelada métrica, de acuerdo a lo establecido en el tarifario.

- a) Se cobrará acorde a lo descrito en la Declaración General de la Nave, el Manifiesto de Carga o el tonelaje que determine vía pesaje directo en básculas de la APE, su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación.

4. CONTENEDORES

Se considerará como “contenedor” a las unidades de carga, que transportan todo tipo de mercancías dentro de ellas, su unidad de medida es el Contenedor, indistinto si son TEU o FEU.

Las tarifas que se apliquen, se hará considerando lo siguiente:

- a) Las tarifas que se aplique a los contenedores llenos, sea de embarque o desembarque, será por Contenedor según la operación que se describe en el tarifario, y no se aplica a las cargas que estos contengan, su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación
- b) La tarifa que se aplica a los contenedores vacíos sean de embarque o desembarque, será por contenedor, indistinto si son TEU o FEU, como consta en el Tarifario.

5. CARGA PELIGROSA

La tarifa que se aplica a la Carga Peligrosa, será la misma que se aplica a su similar no peligrosa, con un recargo del 50% sean estas de embarque o desembarque, (Importación, Exportación, trasbordos, Tránsito) y su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación, con las consideraciones siguientes:

- a) Las cargas peligrosas, consideradas así en el Código de Mercancías Peligrosas de la OMI, IMDG, que fueren declaradas o no de forma correcta en los Manifiestos de Carga o por los Agente Navieros, tendrán un recargo del 50% de los valores establecidos en el tarifario de Autoridad Portuaria de Esmeraldas de su similar no peligrosa.
- b) Las cargas peligrosas consideradas así en el Código de Mercancías Peligrosas de la OMI, IMDG, que no son declaradas en los Manifiestos de Carga o por los Agente navieros, deberán cancelar un recargo del 100% sobre la tarifa de su similar no peligrosa, debiendo además los Agentes Navieros del buque, a su costo, etiquetar o colocar las marcas respectivas de identificación.

6. CARGA DE TRASBORDO

Las tarifas que se aplican a las cargas de trasbordo, serán cubiertas por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación, de acuerdo a lo siguiente:

1. CARGA GENERAL:

La tarifa que se aplica a la carga general de trasbordo, será por tonelada métrica o metro cúbico lo que resulte mayor, y se consideran las dos operaciones, tal como se detalla en el tarifario.

2. VEHICULOS

La tarifa que se aplica a los vehículos de trasbordo, será por tonelada métrica o metro cúbico lo que resulte

mayor, y se consideran las dos operaciones, tal como se detalla en el tarifario.

3. GRANELES

La tarifa que se aplica a la carga al granel de trasbordo será por tonelada métrica, y se consideran las dos operaciones, como detalla el tarifario.

4. CONTENEDORES

La tarifa que se aplica a los contenedores llenos y vacíos, será por Contenedor indistintamente si es TEUS o FEUS, en ambos casos se consideran las dos operaciones de acuerdo a lo detallado en el tarifario.

7. CARGA EN TRANSITO

Las tarifas serán de acuerdo a los niveles tarifarios determinados para cargas embarcadas o desembarcadas según sea el caso, si se catalogan como peligrosas, estarán sujetas a los recargos de este tipo de cargas IMO, su importe será cancelado por quien solicite el servicio o quien represente al buque en operación.

I.5 REESTIBAS

a. Definición

Se devenga por la puesta a disposición de las cargas la zona operativa del muelle, que por motivos de reacomodo dentro de la misma nave, lo solicite la Agencia Naviera. Cuando estos reacomodos no utilicen el muelle de la terminal portuaria no devengarán tarifa alguna.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida:

Por tonelada métrica, y en el caso de contenedores, por Contenedor, indistintamente si es TEU o FEU.

d. Normas particulares de aplicación de las tarifas

1. La reestiba que se efectúe sobre cubierta o bodegas del buque, no devengarán tarifa alguna.
2. Las operaciones de Reestiba u ordenación de las cargas en las bodegas o cubierta del buque, que utilizan la zona operativa del muelle, aun cuando utilicen sus propias grúas pagarán la tarifa de Reestiba vía Muelle, de acuerdo a lo detallado en el tarifario.
3. Cuando las operaciones de Reestiba u ordenación de las cargas en las bodegas o cubierta del buques sean que utilicen o no la zona operativa del muelle, pero que requieran el concurso de equipos provistos por la APE, se facturará el valor de dicho uso o concurso, de acuerdo a lo establecido en el tarifario en el rubro Servicios de Equipos, Maquinarias y Accesorios.

I.6 PASAJEROS

a. Definición

Se devenga por la puesta a disposición de los pasajeros y sus equipajes, que arriban al puerto de Esmeraldas en los buques de turismo internacional, el uso de la infraestructura y las facilidades de circulación que determine la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida:

Por pasajero con su equipaje, vehículo (solo livianos), que desembarque en el Puerto de Esmeraldas;

d. Normas particulares de aplicación de las tarifas

1. La tarifa será una sola por cada pasajero que desembarque en el Puerto de Esmeraldas en un buque de turismo, el vehículo se hará por unidad, conforme lo establece el tarifario.
2. La Agencia Naviera que represente a un Buque de Turismo (cruceros), que atraque en los muelles de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, deberá reportar la lista de los pasajeros que desembarquen y cancelar el valor determinado en el tarifario. Lo propio hará en el caso de los vehículos que se desembarquen o embarquen en la instalación.

I.7 MOVIMIENTO HORIZONTAL DE CARGA

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las cargas en cualquiera de sus presentaciones, de las zonas operativas de la instalación portuaria, para realizar operaciones de transferencia entre patios o bodegas, su prestación involucra el concurso de personal técnico especializado y equipos necesarios para su ejecución.

a. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

b. Unidad en que se liquida:

Unidad, TEU o FEU, tonelada métrica, o metro cúbico, el que sea mayor, por cualquier movilización interna en el puerto, de acuerdo a lo detallado en el tarifario; su valor será cancelado por quien solicite el servicio, quien represente al buque en operación o por el consignatario de la carga, a favor de quien haya ejecutado el servicio.

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Los movimientos que se tengan que efectuar a solicitud de los usuarios o de los organismos de control (SENAE, PP.NN. Agrocalidad, etc.), que impliquen movimiento

dentro de patios o bodegas o a otros distintos, serán cubiertos si es carga de importación por el consignatario, si es de exportación, por el exportador.

- a. Cuando se trate de grandes partidas de carga general en peso o volumen, y solo se requiera movilizar parte de esta, sea a solicitud de la autoridad de control, consignatario o propietario, se facturará el servicio en función de solo lo movilizado.
 - b. En los casos que el importe por concepto de tarifas aplicada a los servicios sean menores al establecido en el tarifario numeral II.6.5, se aplicará el cobro del valor mínimo.
2. Esta tarifa, no contempla los movimientos que se efectúen al interior de la instalación portuaria, de aquella carga clasificada como Granel Líquido.
 3. Para efectos de estos movimientos, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, a través del Departamento de Operaciones, dejará constancia de la operación efectuada.
 4. Si por condiciones de flete marítimo, el transportista solo cubre los gastos de descarga, hasta el costado del buque, se aplicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 15 de las Normas Generales de la presente normativa, para ubicar la carga en el puesto de descanso, misma que será pagada por el consignatario.
 5. Cuando por razones operativas, la APE no brinde un servicio que esté detallado o no en el Nivel Tarifario, sea porque no cuente con personal o equipo, podrá aplicar lo dispuesto en las Normas Generales que detalla este documento.

II. TARIFAS ESPECÍFICAS

II.1 REMOLCADORES

a. Definición:

Se devenga por el uso de la infraestructura y facilidades, puesta a disposición del Operador Portuario de Buques, debidamente matriculado y habilitado por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, autorizado por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, para la prestación de sus servicios a las naves en el puerto.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida:

Por cada maniobra que realicen los remolcadores.

d. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El servicio se brindará por medio de Operadores Portuarios de Buques con Remolques habilitados para el efecto y que pertenezcan al OPB.

2. La tarifa no comprende la prestación del servicio, mismo que será brindado por los Operadores Portuarios de Buques autorizados, debiendo estos reconocer a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas el pago que se establece en el tarifario por cada maniobra realizada para brindar sus servicios a los buques que atraquen o desatraquen del puerto, incluso aquellas que se efectúan a solicitud de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.
3. Cuando por razones operacionales, el departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, deba mover un buque, sea que se corra de muelle, sea que se cambie de banda, sea que tenga que dirigirse a fondear, siempre que se utilice remolcador, el Operador Portuario de Buque no deberá facturar por dicho servicio a la APE, pero sí a la Agencia Naviera, y por lo tanto reconocer a la APE el valor que se detalla en el Tarifario en la sección II.1.1.

II.2 PRACTICAJE

a. Definición:

Se devenga por el uso de la infraestructura y facilidades, puesta a disposición del Operador Portuario de Buques, debidamente matriculado y habilitado por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, autorizado por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas para prestar el servicio de Practicaje, como asesoramiento a los Capitanes de buques que arriban al puerto.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida

Por cada maniobra que realicen los Prácticos

d. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El servicio se brindará por medio de Operadores Portuarios de Buques con Prácticos habilitados para el efecto y que pertenezcan al OPB.
2. La tarifa no comprende la prestación del servicio, mismo que será brindado por los Operadores Portuarios de Buques autorizados, debiendo estos reconocer a la Autoridad portuaria de Esmeraldas el pago que se establece en el tarifario por cada maniobra realizada para brindar sus servicios a los buques que atraquen o desatraquen del puerto.
3. Cuando por razones operacionales, el departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, deba mover un buque, y que tenga que dirigirse a fondear, siempre que se utilice Práctico, el Operador Portuario de Buque no deberá facturar por dicho servicio a la APE, pero sí a la Agencia Naviera, y por lo tanto reconocer a la APE el valor que se detalla en el Tarifario en la sección II.2.1

II.3 USO DE ZONAS DE ALMACENAMIENTO**a. Definición:**

Se devenga por la puesta a disposición de las bodegas (abiertas o cerradas), o patios (de concreto, asfaltados o sin asfaltar), bajo la administración directa de la APE, para el depósito de las cargas, desde su recepción hasta su despacho por esta Entidad, manteniéndolas seguras al resguardo de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida:

Por Tonelada Métrica, Metro Cúbico, Metro Cuadrado, TEU, Contenedor y/o Unidad, según el tiempo que se establece en el tarifario.

d. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. A la recepción en el puerto o desembarque de un buque, las cargas serán ubicadas en las bodegas o patios que asigne la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, por lo que el propietario o el consignatario de la misma, acepta las regulaciones establecidas tanto de operación como de seguridad.
2. No se contempla en la tarifa, la prestación de servicios conexos al de almacenaje, tales como los necesarios para el mantenimiento de las mercaderías en especiales condiciones sanitarias o de conservación, los materiales requeridos para estibas, movimientos de mercadería dentro de las bodegas a petición del usuario, traslado entre bodegas o fuera del recinto portuario, por vencimiento del plazo, ni ningún otro gasto, o perfeccionamiento de las condiciones de almacenamiento en que deba incurrirse por la característica de las cargas o por la manipulación especial de las mismas.
3. La responsabilidad de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas se extiende a la cantidad y conservación de la carga recibidas en las bodegas o patios, de acuerdo a los formularios de recepción/despacho de mercaderías o contenedores. En el caso de que la mercadería no estuviere envasada o los envases estuvieren dañados o no fueren adecuados, se procederá, en el momento de la recepción, a emitir un REPORTE DE AVERIAS, elaborado por el Tarjador en el momento que se recibe, levantándose un acta de recepción con el estado, peso, etc., de las cargas, anotándose las observaciones que correspondan y con la firma del bodeguero y del consignatario o su representante.
4. Si las mercaderías o envases requieren se tomen medidas especiales de conservación o apilamiento, el usuario deberá notificarlo previamente por escrito y acompañar copia del mismo en el momento de la recepción de la carga en la bodega o patio caso contrario, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas no responderá por ningún daño

o deterioro sufrido por las mercaderías y el usuario será responsable por los posibles daños o perjuicios que éstas causaren, derivados de su omisión en notificar lo señalado. La Autoridad Portuaria de Esmeraldas tampoco responderá por el deterioro de las mercaderías, contenedores u objetos almacenados en bodegas o patios debido a su permanencia a la intemperie, aunque el depósito en estas condiciones fuera ordenado por la misma Autoridad Portuaria de Esmeraldas, si no hubo previa notificación del interesado en el sentido de advertir los cuidados a tenerse con la mercadería.

5. El período de almacenaje se establece en días, y se entenderá por estos días calendario y cuando lo sea en meses se entenderán meses de treinta días. El período de almacenaje se computará desde la fecha de recepción de la primera partida de carga que forma parte de la mercadería a depositar o, en el caso de contenedores, desde la fecha de recepción de cada contenedor.
6. Cuando se apliquen días libres de almacenamiento según el tarifario, éstos no son acumulables, computándose sólo uno de ellos, que será el del primer despacho realizado.
7. Si por acto de autoridad competente la carga debe permanecer retenida por dicha autoridad en las instalaciones de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, se dará tres días adicionales libres de la tarifa de almacenamiento, contados desde la fecha de notificación, luego de lo cual la carga será entregada en custodia a la autoridad que ordenó su retención. Dicha autoridad también será notificada de los haberes por los servicios brindados a la carga y será la encargada de recaudar dichos valores cuando concluyan los trámites legales y transferirlos a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.
8. Cuando exista riesgo para la salubridad y seguridad de las instalaciones, que las mercaderías fueren manifiestamente perjudiciales para el medio ambiente, para los lugares de almacenamiento u otras mercaderías, o cuando haya fundado temor de que, por su estado, puedan causar problemas mayores, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas comunicará al SENA E para que proceda con las diligencias que conlleven al retiro de las mismas de las instalaciones portuarias. Los costos para evacuar, remover sea la partida completa o los parciales de ser el caso, serán de cuenta del consignatario o del dueño de la carga. De no procederse conforme a lo descrito, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, podrá conforme a las necesidades para eliminar el peligro inclusive destruirlas, sin que esto la convierta en responsable ni deudora de valor alguno ante los dueños, consignatarios y/o al SENA E, los gastos en que se incurra por estas acciones serán a cargo del dueño o consignatario de las mercaderías.
9. El almacenaje de cargas consideradas como peligrosas, sus tarifas estarán sujetas a un recargo equivalente al 50% de las tarifas establecidas a su similar no peligrosa, de acuerdo a lo establecido en el Tarifario en la sección II.3 “Uso de Zonas de Almacenamiento”.

1. CARGA GENERAL

La tarifa por uso de zonas de almacenamiento devengada, se cobrará por tonelada métrica, metro cúbico, el que resulte mayor y/o metro cuadrado, de acuerdo al lugar dispuesto por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, sea en bodega o patio y el tiempo de permanencia según el tarifario, sobre la base de lo detallado en el Manifiesto de Carga o en la Declaración General de Naves, la misma que será cancelada por el consignatario o consignante de la carga.

2. VEHICULOS

La tarifa por uso de zonas de almacenamiento devengada, se cobrará de acuerdo a lo detallado en el tarifario haciendo las siguientes consideraciones:

a. Vehículos livianos con peso menor a tres toneladas

La tarifa devengada se cobrará por unidad y por día, teniendo un período de gracia de 6 días.

b. Vehículos pesados con peso igual o superior a tres toneladas

La tarifa devengada se cobrará por unidad y por día, teniendo un período de gracia de 6 días

c. Maquinaria y equipos especiales

La tarifa devengada se cobrará por tonelada métrica o metro cúbico el que resulte mayor y por día, teniendo un período de gracia de 6 días, a partir del trigésimo primer día, se aplicará un recargo equivalente al 20% de la tarifa inicial.

d. Vehículos de Exportación

Los vehículos destinados a la exportación, mantendrán una tarifa durante los primeros 30 días, a los que se considerará un período de gracia de 6 días, a partir del trigésimo primer día, se aplicará una tarifa incrementada en el 20%

3. GRANELES

La tarifa por uso de zonas de almacenamiento se devenga, por metro cuadrado, de acuerdo al área dispuesta por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, sea en bodega cerrada, patios asfaltados o sin asfaltar, patios de hormigón armado o sin hormigón armado; el tiempo de permanencia estará de acuerdo al tarifario sobre la base de lo detallado en el Manifiesto de Carga o en la Declaración General de Naves, la misma será cancelada por el consignatario o consignante de la carga de acuerdo a lo siguiente:

a. Los espacios destinados a la carga granel sólido, serán de acuerdo a lo establecido en el tarifario, y serán aplicadas en función del tipo de espacio que se asigne o se pacte para su permanencia en almacenamiento.**4. CONTENEDORES**

La tarifa por uso de zonas de almacenamiento, se cobrará de acuerdo a lo detallado en el tarifario haciendo las siguientes consideraciones:

a) Los contenedores llenos de importación pagarán por TEU, y en función del tiempo de permanencia según detalla el tarifario.

b) Los contenedores llenos de exportación pagarán por TEU, y en función del tiempo de permanencia según detalla el tarifario.

c) Los contenedores vacíos de embarque y/o desembarque pagarán por contenedor y en función del tiempo de permanencia según detalla el tarifario.

II.4 RECEPCIÓN Y DESPACHO DE CARGAS**a. Definición:**

Se considera recepción y/o despacho, todas aquellas operaciones que impliquen la transferencia de tenencia de las cargas, en cualquiera de sus presentaciones, que se efectúan entre exportadores, importadores y navieras con la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, que actúa para recibirlas o despacharlas, siempre dentro de la instalación portuaria, con el concurso de personal y equipo.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida:

Según las unidades que se establecen en el apartado II.4 de la estructura tarifaria

d. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

El servicio comprende la puesta a disposición de personal para la recepción y despacho de la carga en el puerto, el cual debe ser solicitado de manera oportuna por el usuario.

a. Las condiciones de utilización de cada uno de los servicios serán las establecidas por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, el usuario debe pagar el importe correspondiente.

b. En los casos que los servicios facturados sean menores al establecido en el tarifario numeral II.7.5, se aplicará el cobro de la facturación mínima.

c. Para efectos de estos servicios, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, a través del Departamento de Operaciones dejará constancia de la operación efectuada.

II.5 OTROS SERVICIOS**a. Definición:**

Comprende la prestación de servicios conexos u otras actividades de apoyo que soliciten los usuarios, los mismos

están descritos en el tarifario, el valor correspondiente a la tasa descrita será cubierta por quien requiera su ejecución comprende el servicio solicitado dentro de un área determinada, mas no los movimientos que se deban realizar.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida:

Por el servicio solicitado y de acuerdo a las unidades establecidas en el apartado II.6 del tarifario.

d. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

Los servicios descritos en este punto, son aquellos que no están contemplados en otro punto de este tarifario, y su aplicación será en función de lo solicitado por los usuarios.

II.6 VARIOS

a. Definición:

Comprende la facilidad de acceso a las instalaciones portuarias o permanencia dentro de estas de equipos especiales para realizar actividades relacionadas con el giro del negocio, suministro de energía, agua potable a los buques.

b. Moneda en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América

c. Unidad en que se liquida:

Por el servicio solicitado y de acuerdo a las unidades establecidas en el apartado II.7 de la estructura tarifaria.

d. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

La tarifa será facturada al cliente cada vez que solicite el servicio de ingreso o permanencia en el recinto portuario de equipos especiales, el suministro de servicios básicos: de energía o agua potable, siempre previa autorización de los Departamentos de Operaciones y Seguridad del puerto de Esmeraldas, de acuerdo a los valores establecidos en el tarifario.

B.- NORMAS GENERALES

1. La presente Normativa Tarifaria de Tráfico Internacional será de aplicación para los servicios o suministros realmente prestado en la Autoridad Portuaria de Esmeraldas durante las 24 horas del día y los 365 días del año, sin recargos de ningún tipo derivados de horarios o festivos. Los horarios de trabajo y turnos serán establecidos por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Las naves y carga en tráfico de cabotaje y los buques pesqueros, se sujetarán al respectivo Reglamento Tarifario expedido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

2. Los ítems y los niveles tarifarios a ser aplicados serán fijados por Autoridad Portuaria de Esmeraldas, en virtud del nivel de servicios y política comercial que establezca con su Comunidad Portuaria y de la necesaria cobertura de sus costos. En ningún caso se podrán establecer niveles tarifarios que requieran de subvenciones, para sostener el costo operativo del puerto.

3. Todos los niveles fijados para las tarifas, se refieren exclusivamente a prestación de servicios o puesta a disposición de facilidades por parte de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Salvo norma expresa al efecto dictada por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, el Reglamento Tarifario no significará obligación ni presunción del nivel de precios de los Operadores Portuarios o de su forma de aplicación.

Se podrán hacer modificaciones de tarifas derivadas de la política comercial de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, dentro de los límites y procedimientos legales y siempre que estén soportados por los estudios técnicos que aconsejen su aprobación, en base a mejorar el ámbito de negocios del puerto y no caer en desfinanciación o favorecer la competencia desleal entre los usuarios.

4. Quedan solidariamente obligados al pago de las tarifas portuarias, las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios o suministros correspondientes, los operadores portuarios, los propietarios de los buques, sus armadores, agentes navieros o representantes, los propietarios de las cargas, sus consignatarios, representantes o agentes, cada uno de ellos en virtud de su relación con el servicio solicitado, a las naves y/o a las cargas.

5. Cuando una factura de tarifas portuarias no fuere cancelada en los ocho días laborales siguientes a la notificación de la factura, no existiendo reclamo administrativo aceptado a trámite por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, procederá el cobro de los intereses por mora de acuerdo a la tasa legalmente fijada por el Banco Central del Ecuador y el cobro por la vía coactiva, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria de Esmeraldas pueda hacer uso de la garantía presentada por el usuario.

6. Los reclamos administrativos que presenten los usuarios de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, serán tramitados de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el trámite de las reclamaciones de los usuarios de los Puertos Ecuatorianos, expedido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

7. La Autoridad Portuaria de Esmeraldas no prestará servicios o suministros portuarios a las personas naturales o jurídicas que no se encuentren al día en sus pagos. A los efectos, cuando algún usuario se encuentre

en mora con la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, se notificará a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para que disponga la no prestación de los servicios en las otras Autoridades Portuarias.

8. La responsabilidad de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas por la custodia de las mercaderías, depositadas en las bodegas y patios bajo su administración directa, comienza en el momento en que las recibe de parte del transportista u operador y termina en el momento en que las entrega para salida de los mismos.

La responsabilidad por daños o pérdidas ocasionadas a las mercaderías bajo su custodia, se limitará al valor de la mercadería que conste en los documentos oficiales de soporte de las transacciones de comercio correspondientes, que hayan servido de base para su declaración aduanera en el Ecuador. La Autoridad Portuaria de Esmeraldas hará frente a su responsabilidad, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el o los responsables directos de los daños o perjuicios causados y de los derivados de éstos.

9. En caso de presentarse reclamaciones derivadas de la relación entre la Autoridad Portuaria de Esmeraldas y los usuarios, sea por parte de la primera o de los segundos, serán de cargo del reclamante del trámite y los costos de demostración de la prueba.
10. El usuario está obligado a retirar las mercaderías en las veinticuatro horas siguientes a la liquidación y pago de las tarifas correspondientes. Si transcurrido dicho plazo no se ha terminado el retiro, el usuario pagará, por cada día de retraso en terminar la operación, un recargo por el valor correspondiente a un día de almacenamiento de la totalidad de la partida que almacenó.
11. A los efectos de las presentes tarifas, el tonelaje de registro bruto (TRB) o el tonelaje bruto (TB) y la eslora máxima de las naves serán, para las nacionales, los que figuren en el Certificado Único de Arqueo, Avalúo y Clasificación emitida por la entidad competente y para las extranjeras, los que figuren en el Certificado Internacional de Tonelaje otorgado por el País de Bandera o por cualquier Sociedad Clasificadora de Buques en su nombre.
12. Cualquier servicio o suministro no contemplado en el tarifario vigente, será facturado por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas a la tarifa que ésta establezca; estas tarifas serán posteriormente presentadas para ratificación o no ante la SPTMF. Si la prestación se repitiere más de tres veces en un año, deberá ser incorporado al nivel tarifario, informándose al efecto a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial para su aprobación.
13. Cuando por disposición de autoridad competente la Autoridad Portuaria de Esmeraldas en su calidad de Depósito Temporal deba ingresar una carga a sus instalaciones en calidad de traslado aduanero entre

zonas primarias y ésta deba ampararse a la Garantía General que APE mantiene ante el Servicio Nacional de Aduana, la APE cobrará el 4 por mil, por mes o fracción, calculado sobre el costo CIF (costo, seguro y flete) de la mercadería referida declarada en Aduana.

14. Se entiende como facturación mínima al valor establecido en el tarifario sección II.7.5, éste será el valor mínimo determinado para cada servicio brindado al cliente.
15. En caso de que Autoridad Portuaria de Esmeraldas, no tenga la capacidad operativa para brindar los servicios portuarios a la nave y/o a la carga, se permitirá la intervención de un Operador Portuario que cuente con el debido permiso de operación.
16. La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial queda autorizada para exonerar total o parcialmente el pago de tarifas portuarias a aquellos buques y/o cargas en los que sea aplicable el principio de reciprocidad internacional o que por su finalidad estratégica o social resulten de interés nacional, siempre que los servicios hayan sido prestados directamente por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

17. REAJUSTE DE TARIFAS: Las tarifas establecidas en la presente normativa, serán actualizadas anualmente, a partir de enero del 2017, para cuyo efecto, se tendrá en consideración el siguiente factor de ajuste:

1. El Índice anual de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC.
2. El Consumer Price Index-All Urban Areas (CPI) elaborado por el Gobierno de los Estados Unidos de América (Bureau of Labor Statistics-BLS).

Este Factor de Ajuste (AF) se calcula de la siguiente forma:

$$AF_i = 0,50 (IPC_i/IPC_o) + 0,50. (CPI_i/CPI_o)$$

Donde:

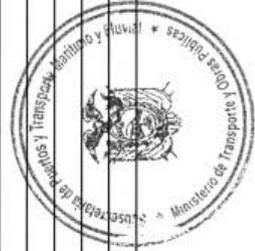
- AF_i: Es el Factor de Ajuste
- IPC_i: Es el IPC (Índice de Precios al consumidor) correspondiente al Mr.
- CPI_i: Consumer Price Index-All Urban Areas, correspondiente al Mr.
- Mr: Mes de referencia es el mes anterior (diciembre) del año en que se efectúe el ajuste.

Los valores con subíndice cero (0) corresponden al mes de la promulgación de la presente Resolución.

- 18.** Quedan derogadas en forma expresa todas las normas relativas a tarifas y su aplicación que se opongan a las contenidas en la presente Normativa.



AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		ESTRUCTURA TARIFARIA (ANEXO 2)		2016 ENERO	
AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS	
NOMENCLATURA		TARIFA		UNIDAD	
				OBSERVACIONES	
I. TARIFAS GENERALES					
T 1.1 USO DE FACILIDADES DE ACCESO POR LAS NAVES					
I.1.1	Uso de canal de acceso			TRB ó TB	Tonelada de Registro Bruto o Tonelaje Bruto
I.1.2	Embarcaciones para uso de los Prácticos			Por maniobra	
T 1.2 USO DE MUELLE POR LAS NAVES					
I.2.1	Muelle Internacional 2 y 3			M. Eslora/Hora o Fracción	
I.2.2	Muelle de Servicios			M. Eslora/Día o Fracción	Naves inferiores a 80 Metros Eslora
I.2.3	Abarifoadas o Perpendiculares al Muelles			De Item 1.2.1 ó 1.2.2	
T 1.3 USO DE FONDEADEROS POR LAS NAVES					
I.3.1	Naves en operaciones comerciales			M. Eslora/Día o Fracción	
I.3.2	Naves en operaciones no comerciales			M. Eslora/Día o Fracción	
T 1.4 USO DE LAS INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS POR LAS CARGAS					
I.4.1. CARGA EMBARCADA					
I.4.1.1	Carga General			TM	
I.4.1.2	Carga General Tipo Proyecto			TM	Se considera carga de proyecto la que sea extradimensionada o extrapresada
I.4.1.3	Vehículos			TM	
I.4.1.4	Granelles Sólidos			TM	
I.4.1.5	Granelles Líquidos			TM	
I.4.1.6	Contenedores llenos			Unidad	
I.4.1.7	Contenedores Vacíos			Unidad	
I.4.2. CARGA DESEMBARCADA					
I.4.2.1	Carga General			TM o M ³	Lo que sea mayor
I.4.2.2	Carga General Tipo Proyecto			TM o M ³	Lo que sea mayor
I.4.2.3	Vehículos			TM o M ³	Lo que sea mayor
I.4.2.4	Granelles Sólidos			TM	
I.4.2.5	Granelles Líquidos			TM	





AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS ESTRUCTURA TARIFARIA (ANEXO 2) 2016 ENERO		AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS	
NOMENCLATURA		TARIFA	UNIDAD
			OBSERVACIONES
I.4.2.6	Contenedores llenos		Unidad
I.4.2.7	Contenedores Vacíos		Unidad
CARGA PELIGROSA			
EMBARCADA			
I.4.3.1.1	Carga General	Recargo sobre I.4.1.1	Recargo de 100% de I.4.1.1 si no está declarada
I.4.3.1.2	Carga General Tipo Proyecto	Recargo sobre I.4.1.2	Recargo de 100% de I.4.1.2 si no está declarada
I.4.3.1.3	Vehículos	Recargo sobre I.4.1.3	Recargo de 100% de I.4.1.3 si no está declarada
I.4.3.1.4	Carga Granel	Recargo sobre I.4.1.4 / I.4.1.5	Recargo de 100% de I.4.1.4 / I.4.1.5 si no está declarada
I.4.3.1.5	Contenedores	Recargo sobre I.4.1.6 / I.4.1.7	Recargo de 100% de I.4.1.6 / I.4.1.7 si no está declarada
DESEMBARCADA			
I.4.3.2.1	Carga General	Recargo sobre I.4.2.1	Recargo de 100% de I.4.2.1 si no está declarada
I.4.3.2.2	Carga General Tipo Proyecto	Recargo sobre I.4.2.2	Recargo de 100% de I.4.2.2 si no está declarada
I.4.3.2.3	Vehículos	Recargo sobre I.4.2.3	Recargo de 100% de I.4.2.3 si no está declarada
I.4.3.2.4	Carga Granel	Recargo sobre I.4.2.4 / I.4.2.5	Recargo de 100% de I.4.2.4 / I.4.2.5 si no está declarada
I.4.3.2.5	Contenedores	Recargo sobre I.4.2.6 / I.4.2.7	Recargo de 100% de I.4.2.6 / I.4.2.7 si no está declarada
CARGA EN TRASBORDO			
I.4.4.1	Carga General	TM o M ³	Lo que sea mayor, las dos operaciones
I.4.4.2	Carga General Tipo Proyecto	TM o M ³	Lo que sea mayor, las dos operaciones
I.4.4.3	Vehículos	TM o M ³	Lo que sea mayor, las dos operaciones
I.4.4.4	Contenedores Llenos	Unidad	Las 2 operaciones
I.4.4.5	Contenedores Vacíos	Unidad	Las 2 operaciones
CARGA EN TRANSITO			
EMBARCADA			
I.4.5.1.1	Carga General		
I.4.5.1.2	Carga General Tipo Proyecto		
I.4.5.1.3	Vehículos		
I.4.5.1.4	Granelles Sólidos		
I.4.5.1.5	Granelles Líquidos		

Las tarifas serán de acuerdo a los niveles tarifarios de carga embarcada.



AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS	
ESTRUCTURA TARIFARIA (ANEXO 2)		2016 ENERO	
NOMENCLATURA	TARIFA	UNIDAD	OBSERVACIONES
I.4.5.1.6			
I.4.5.1.7			
I.4.5.2			
I.4.5.2.1			
I.4.5.2.2			
I.4.5.2.3			
I.4.5.2.4			
I.4.5.2.5			
I.4.5.2.6			
I.4.5.2.7			
I.5			
I.5.1			
I.5.1.1			
I.5.1.1.1			
I.5.1.1.2			
I.5.1.2			
I.5.1.2.1			
I.5.1.3			
I.5.1.3.1			
I.5.1.3.2			
I.6			
I.6.1			
I.6.2			
I.7			
I.7.1.1			

Las tarifas serán de acuerdo a los niveles tarifarios de carga desembarcada.

Se considera carga de proyecto la que sea extradimensionada o extrapresada



Por pasajero desembarcado

Por pasajero

Por vehículo

Lo que sea mayor en los manifiestos de carga.

TM o M³



AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		ESTRUCTURA TARIFARIA (ANEXO 2)		2016 ENERO	
NOMENCLATURA		TARIFA	UNIDAD	OBSERVACIONES	
1.7.1.2	Carga de Proyecto		TM o M ³	Lo que sea mayor en los manifiestos de carga.	
1.7.1.3	Tubería Normal		TM o M ³	Lo que sea mayor en los manifiestos de carga.	
1.7.1.4	Tubería Revestida		TM o M ³	Lo que sea mayor en los manifiestos de carga.	
1.7.1.5	Vehículos livianos o pesados		Por unidad	Se considera el suministro del conductor	
1.7.1.6	Varilla de Acero		TM o M ³	Lo que sea mayor en los manifiestos de carga.	
1.7.1.7	Contenedores llenos y/o vacíos		Unidad	Implica solo un movimiento (ida o vuelta)	
1.7.1.8	Equipo gensent		Por unidad		
II. TARIFAS ESPECÍFICAS					
T II.1 REMOLCADORES					
II.1.1	Uso de facilidades por remolcador		Por cada maniobra		
T II.2 PRACTICAJE					
II.2.1	Uso de facilidades por Prácticos		Por cada maniobra		
T II.3 USO DE ZONAS DE ALMACENAMIENTO					
II.3.1 CARGA GENERAL					
II.3.1.1 PATIOS					
II.3.1.1.1	Abiertos		TM o M ³ Día	Lo que sea mayor, 6 días libres; 1er. mes paga 24 días; cada mes sgte: + 20% de recargo	
II.3.1.1.2	Abiertos permanentes por M ² (Asfaltados o de Hormigón Armado)		M ² /Día	Mínimo de 15 días, incluye 6 días libres	
II.3.1.1.3	Abiertos permanentes por M ² (Pacios sin asfaltar)		M ² /Día	Mínimo de 15 días, incluye 6 días libres	
II.3.1.2 BODEGAS					
II.3.1.2.1	Cerrados		TM o M ³ Día	Lo que sea mayor, 6 días libres; 1er. mes paga 24 días; cada mes sgte: + 20% de recargo	
II.3.1.2.2	Cerrados permanentes		M ² /Día	Mínimo de 15 días	
II.3.2 VEHICULOS					
II.3.2.1	Vehículos livianos con peso menor a 3 toneladas		Unidad /Día	6 días libres	
II.3.2.2	Vehículos pesados con peso igual o superior a 3 toneladas		Unidad /Día	6 días libres	





AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		ESTRUCTURA TARIFARIA (ANEXO 2)		2016 ENERO	
NOMENCLATURA		TARIFA	UNIDAD	OBSERVACIONES	
II.3.2.3	Máquinaria y Equipos: especiales		TM o M ² /Día	Lo que sea mayor: 6 días libres; 1er. mes paga 24 días; cada mes sgte: + 20%	
II.3.2.4	Vehículos de Exportación		Unidad/ Día	6 días libres; 1er. mes paga 24 días; cada mes sgte: + 20%	
ÁREAS DESTINADAS PARA GRANILES SÓLIDOS					
II.3.3.1	Abiertos permanentes para Exportación (Pacios sin asfaltar)		M ² /Día	Uso exclusivo y cargas en altura, período mínimo solicitado un mes	
II.3.3.2	Abiertos permanentes para Importación (Pacios sin asfaltar)		M ² /Día	Uso exclusivo y cargas en altura, período mínimo solicitado un mes	
II.3.3.3	Abiertos permanentes para Exportación (Asfaltados o de Hormigón Armado)		M ² /Día	Uso exclusivo y cargas en altura, período mínimo solicitado un mes	
II.3.3.4	Abiertos permanentes para Importación (Asfaltados o de Hormigón Armado)		M ² /Día	Uso exclusivo y cargas en altura, período mínimo solicitado un mes	
II.3.3.5	Bodega Cerrada de uso continuo		M ² /Día	Uso exclusivo y cargas en altura, período mínimo solicitado un mes	
CONTENEDORES					
II.3.4.1	Contenedores llenos de Impo.		X Teu / Día	1-10 días (5 días libres)	
II.3.4.2	Contenedores llenos de Impo.		X Teu / Día	11-20 días	
II.3.4.3	Contenedores llenos de Impo.		X Teu / Día	21 días en adelante	
II.3.4.4	Contenedores llenos de Expo		X Teu / Día	10 días libres, a partir de 11-20 días	
II.3.4.5	Contenedores llenos de Expo		X Teu / Día	21 días en adelante	
II.3.4.6	Contenedores Vacíos		Por contenedor / Día	1-10 días (5 días libres)	
II.3.4.7	Contenedores Vacíos		Por contenedor / Día	11 en adelante	
CARGA PELIGROSA					
II.3.5.1	Recargo Almacenamiento de Carga Peligrosa		TM o M ² Día, M ² /Día, X Teu/Día, Unidad/Día, Per contenedor/Día	De las tarifas establecidas en almacenamiento de patios o bodegas, según el caso.	
II.4 RECEPCIÓN Y/O DESPACHO					
II.4.1.1	Carga General		TM		
II.4.1.2	Tubería Revestida		TM		
II.4.1.3	Varilla de Acero		TM		
II.4.1.4	Vehículos		Por unidad		
II.4.1.5	Contenedores llenos y/o vacíos		Por unidad		
II.5 OTROS SERVICIOS					
II.5.1	PESAJE				





AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS
ESTRUCTURA TARIFARIA (ANEXO 2)
 2016 ENERO



NOMENCLATURA		TARIFA	UNIDAD	OBSERVACIONES
II.5.1.1	Carga General		TM	
II.5.1.2	Vehículos		TM	
II.5.1.3	Contenedor		Unidad	Emisión de certificado de peso
II.5.1.4	Graneles Líquidos o Sólidos		TM	
II.5.2	OTROS SERVICIOS A LA CARGA			
II.5.2.1	Clasificar productos de acero		TM	
II.5.2.2	Conexión-Desconexión de baterías vehículos		Por unidad	Solicitud del servicio con 24 horas de anticipación
II.5.2.3	Lavado de contenedores		Por Teu	
II.5.2.4	Sellos de Seguridad para contenedores		Unidad	
II.5.2.5	Traslado del contenedor a los patios exteriores de APE y montacarga		Por contenedor	Tiempo Máximo de Operación 3 horas de montacarga Solicitud del servicio con 12 horas de anticipación
II.5.2.6	Uso de instalaciones para llenado o vaciado de contenedores en patios exteriores de APE		Por contenedor/día	
II.5.2.7	Traslado de contenedor y suministro de montacarga para operaciones de consolidación, desconsolidación, inspecciones de calidad, avulsos o aduaners		Por contenedor	Tiempo Máximo de Operación 3 horas de montacarga
II.6	VIARIOS			
II.6.1	Ingreso Equipo Especial (Camas bajas y/o otros)		Unidad	
II.6.2	Estadía por cama baja		Día/unidad	
II.6.3	Suministro de energía eléctrica		Kw/Hora/Fracción	Por kwh por hora suministrada, no incluye impuesto de ley
II.6.4	Suministro de agua potable		Por M3	
II.6.5	Facturación mínima		Por factura emitida	Servicios prestados inferiores a los \$ 6 incluido el Iva, cancelarán como facturación mínima

Nota: Los valores en este tarifario no incluyen IVA



AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		NIVELES TARIFARIOS (ANEXO 3)		2016 ENERO	
AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS	
NOMENCLATURA		TARIFA	UNIDAD	OBSERVACIONES	
I. TARIFAS GENERALES					
T I.1 USO DE FACILIDADES DE ACCESO POR LAS NAVES					
I.1.1	Uso de canal de acceso	\$ 0.18	TRB ó TB	Tonelada de Registro Bruto o Tonelaje Bruto	
I.1.2	Embarcaciones para uso de los Prácticos	\$ 24,00	Por maniobra		
T I.2 USO DE MUELLE POR LAS NAVES					
I.2.1	Muelle Internacional 2 y 3	\$ 0.60	M. Esora/Hora o Fracción	Naves inferiores a 80 Metros Esora	
I.2.2	Muelle de Servicios	\$ 0.24	M. Esora/Día o Fracción		
I.2.3	Abarloadas o Perpendiculares al Muelles	65%	De Item 1.2.1 ó 1.2.2		
T I.3 USO DE FONDEADEROS POR LAS NAVES					
I.3.1	Naves en operaciones comerciales	\$ 2,04	M. Esora/Día o Fracción		
I.3.2	Naves en operaciones no comerciales	\$ 1,20	M. Esora/Día o Fracción		
T I.4 USO DE LAS INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS POR LAS CARGAS					
I.4.1. CARGA EMBARCADA					
I.4.1.1	Carga General	\$ 3,60	TM	Se considera carga de proyecto la que sea extradimensionada o extrapresada	
I.4.1.2	Carga General Tipo Proyecto	\$ 4,50	TM		
I.4.1.3	Vehículos	\$ 3,50	TM		
I.4.1.4	Graneles Sólidos	\$ 2,95	TM		
I.4.1.5	Graneles Líquidos	\$ 2,95	TM		
I.4.1.6	Contenedores llenos	\$ 25,00	Unidad		
I.4.1.7	Contenedores Vacíos	\$ 16,00	Unidad		
I.4.2. CARGA DESEMBARCADA					
I.4.2.1	Carga General	\$ 3,60	TM o M ³	Lo que sea mayor	
I.4.2.2	Carga General Tipo Proyecto	\$ 4,50	TM o M ³	Lo que sea mayor	
I.4.2.3	Vehículos	\$ 3,50	TM o M ³	Lo que sea mayor	
I.4.2.4	Graneles Sólidos	\$ 3,00	TM		
I.4.2.5	Graneles Líquidos	\$ 3,00	TM		





AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		2016 ENERO		NIVELES TARIFARIOS (ANEXO 3)	
AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		2016 ENERO		NIVELES TARIFARIOS (ANEXO 3)	
NOMENCLATURA		TARIFA	UNIDAD	OBSERVACIONES	
I.4.2.6	Contenedores llenos	\$ 35,00	Unidad		
I.4.2.7	Contenedores Vacíos	\$ 16,00	Unidad		
CARGA PELIGROSA					
EMBARCADA					
I.4.3.1.1	Carga General	50% de recargo sobre la tarifa de su contraparte no IMO	Recargo sobre I.4.1.1	Recargo de 100% de I.4.1.1 si no está declarada	
I.4.3.1.2	Carga General Tipo Proyecto		Recargo sobre I.4.1.2	Recargo de 100% de I.4.1.2 si no está declarada	
I.4.3.1.3	Vehículos		Recargo sobre I.4.1.3	Recargo de 100% de I.4.1.3 si no está declarada	
I.4.3.1.4	Carga Granel		Recargo sobre I.4.1.4 / I.4.1.5	Recargo de 100% de I.4.1.4 / I.4.1.5 si no está declarada	
I.4.3.1.5	Contenedores		Recargo sobre I.4.1.6 / I.4.1.7	Recargo de 100% de I.4.1.6 ó I.4.1.7 si no está declarada	
DESEMBARCADA					
I.4.3.2.1	Carga General	50% de recargo sobre la tarifa de su contraparte no IMO	Recargo sobre I.4.2.1	Recargo de 100% de I.4.2.1 si no está declarada	
I.4.3.2.2	Carga General Tipo Proyecto		Recargo sobre I.4.2.2	Recargo de 100% de I.4.2.2 si no está declarada	
I.4.3.2.3	Vehículos		Recargo sobre I.4.2.3	Recargo de 100% de I.4.2.3 si no está declarada	
I.4.3.2.4	Carga Granel		Recargo sobre I.4.2.4 / I.4.2.5	Recargo de 100% de I.4.2.4 / I.4.2.5 si no está declarada	
I.4.3.2.5	Contenedores		Recargo sobre I.4.2.6 / I.4.2.7	Recargo de 100% de I.4.2.6 / I.4.2.7 si no está declarada	
CARGA EN TRASBORDO					
I.4.4.1	Carga General	\$ 6,00	TM o M ³	Lo que sea mayor, las dos operaciones	
I.4.4.2	Carga General Tipo Proyecto	\$ 8,00	TM o M ³	Lo que sea mayor, las dos operaciones	
I.4.4.3	Vehículos	\$ 6,00	TM o M ³	Lo que sea mayor, las dos operaciones	
I.4.4.4	Contenedores Llenos	\$ 50,00	Unidad	Las 2 operaciones	
I.4.4.5	Contenedores Vacíos	\$ 32,00	Unidad	Las 2 operaciones	
CARGA EN TRANSITO					
EMBARCADA					
I.4.5.1.1	Carga General				
I.4.5.1.2	Carga General Tipo Proyecto				
I.4.5.1.3	Vehículos				
I.4.5.1.4	Graneles Sólidos				
I.4.5.1.5	Graneles Líquidos				

Las tarifas serán de acuerdo a los niveles tarifarios de carga embarcada.



AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS	
NIVELES TARIFARIOS (ANEXO 3)		2016 ENERO	
NOMENCLATURA	TARIFA	UNIDAD	OBSERVACIONES
I.4.5.1.6			
I.4.5.1.7			
DESEMBARCADA			
I.4.5.2.1			
I.4.5.2.2			
I.4.5.2.3			
I.4.5.2.4			
I.4.5.2.5			
I.4.5.2.6			
I.4.5.2.7			
1.5 REESTIBA			
1.5.1 VIA MUELLE			
1.5.1.1 CARGA GENERAL			
I.5.1.1.1	\$ 3,00	TM	
I.5.1.1.2	\$ 5,00	TM	Se considera carga de proyecto la que sea extradimensionada o extrapresada
1.5.1.2 VEHICULOS			
I.5.1.2.1	\$ 2,50	TM	
1.5.1.3 CONTENEDORES			
I.5.1.3.1	\$ 25,00	Unidad	
I.5.1.3.2	\$ 15,00	Unidad	
1.6 PASAJEROS			
I.6.1	\$ 3,60	Por pasajero	Por pasajero desembarcado
I.6.2	\$ 5,00	Por vehículo	
1.7 MOVIMIENTO HORIZONTAL DE CARGA			
I.7.1.1	\$ 1,80	TM o M ³	Lo que sea mayor en los manifiestos de carga.

Las tarifas serán de acuerdo a los niveles tarifarios de carga desembarcada.





AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		NIVELES TARIFARIOS (ANEXO 3)		2016 ENERO	
NOMENCLATURA		TARIFA	UNIDAD	OBSERVACIONES	
I.7.1.2	Carga de Proyecto	\$ 5,00	TM o M ³	Lo que sea mayor en los manifiestos de carga.	
I.7.1.3	Tubería Normal	\$ 1,80	TM o M ³	Lo que sea mayor en los manifiestos de carga.	
I.7.1.4	Tubería Revestida	\$ 5,40	TM o M ³	Lo que sea mayor en los manifiestos de carga.	
I.7.1.5	Vehículos livianos o pesados	\$ 3,50	Por unidad	Se considera el suministro del conductor	
I.7.1.6	Varilla de Acero	\$ 3,60	TM o M ³	Lo que sea mayor en los manifiestos de carga.	
I.7.1.7	Contenedores llenos y/o vacíos	\$ 20,00	Unidad	Implica solo un movimiento (ida o vuelta)	
I.7.1.8	Equipo genset	\$ 10,00	Por unidad		
II. TARIFAS ESPECÍFICAS					
T II.1 REMOLCADORES					
II.1.1	Uso de facilidades por remolcador	\$ 216,00	Por cada maniobra		
T II.2 PRACTICAE					
II.2.1	Uso de facilidades por Prácticos	\$ 216,00	Por cada maniobra		
T II.3 USO DE ZONAS DE ALMACENAMIENTO					
II.3.1 CARGA GENERAL					
II.3.1.1 PATIOS					
II.3.1.1.1	Abiertos	\$ 0,24	TM o M ³ Día	Lo que sea mayor, 6 días libres; 1er. mes paga 24 días; cada mes sgte: + 20% de recargo	
II.3.1.1.2	Abiertos permanentes por M ² (Asfaltados o de Hormigón Armado)	\$ 0,10	M ² /Día	Mínimo de 15 días, incluye 6 días libres	
II.3.1.1.3	Abiertos permanentes por M ² (Pacios sin asfaltar)	\$ 0,07	M ² /Día	Mínimo de 15 días, incluye 6 días libres	
II.3.1.2 BODEGAS					
II.3.1.2.1	Cerrados	0,25	TM o M ³ Día	Lo que sea mayor, 6 días libres; 1er. mes paga 24 días; cada mes sgte: + 20% de recargo	
II.3.1.2.2	Cerrados permanentes	0,32	M ² /Día	Mínimo de 15 días	
II.3.2 VEHÍCULOS					
II.3.2.1	Vehículos livianos con peso menor a 3 toneladas	2,40	Unidad /Día	6 días libres	
II.3.2.2	Vehículos pesados con peso igual o superior a 3 toneladas	6,00	Unidad /Día	6 días libres	





AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		NIVELES TARIFARIOS (ANEXO 3)		2016 ENERO	
AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		2016 ENERO	
NOMENCLATURA		TARIFA	UNIDAD	OBSERVACIONES	
II.3.2.3	Maquinarías y Equipos especiales	0,24	Tm o M ³ /Día	Lo que sea mayor: 6 días libres, 1er. mes paga 24 días, cada mes sgte: + 20%	
II.3.2.4	Vehículos de Exportación	1,52	Unidad /Día	6 días libres; 1er. mes paga 24 días; cada mes sgte: + 20%	
ÁREAS DESTINADAS PARA GRANELES SÓLIDOS					
II.3.3.1	Abiertos permanentes para Exportación (Patios sin asfaltar)	0,03	M ² /Día	Uso exclusivo y cargas en altura, periodo mínimo solicitado un mes	
II.3.3.2	Abiertos permanentes para Importación (Patios sin asfaltar)	0,06	M ² /Día	Uso exclusivo y cargas en altura, periodo mínimo solicitado un mes	
II.3.3.3	Abiertos permanentes para Exportación (Asfaltados o de Hormigón Armado)	0,05	M ² /Día	Uso exclusivo y cargas en altura, periodo mínimo solicitado un mes	
II.3.3.4	Abiertos permanentes para Importación (Asfaltados o de Hormigón Armado)	0,07	M ² /Día	Uso exclusivo y cargas en altura, periodo mínimo solicitado un mes	
II.3.3.5	Bodega Cerrada de uso continuo	0,24	M ² /Día	Uso exclusivo y cargas en altura, periodo mínimo solicitado un mes	
CONTENEDORES					
II.3.4.1	Contenedores llenos de Impo.	2,50	X Teu / Día	1-10 días (5 días libres)	
II.3.4.2	Contenedores llenos de Impo.	3,50	X Teu / Día	11-20 días	
II.3.4.3	Contenedores llenos de Impo.	4,50	X Teu / Día	21 días en adelante	
II.3.4.4	Contenedores llenos de Expo	2,00	X Teu / Día	10 días libres, a partir de 11-20 días	
II.3.4.5	Contenedores llenos de Expo	3,00	X Teu / Día	21 días en adelante	
II.3.4.6	Contenedores Vacíos	2,00	Por contenedor / Día	1-10 días (5 días libres)	
II.3.4.7	Contenedores Vacíos	4,00	Por contenedor / Día	11 en adelante	
CARGA PELIGROSA					
II.3.5.1	Recargo Almacenamiento de Carga Peligrosa	50%	TM o M ³ Día, M ³ /Día, X Teu/Día, Unidad/Día, Por contenedor/Día	De las tarifas establecidas en almacenamiento de patios o bodegas, según el caso.	
II.4 RECEPCIÓN Y/O DESPACHO					
II.4.1.1	Carga General	\$ 1,20	TM		
II.4.1.2	Tubería Revestida	\$ 6,50	TM		
II.4.1.3	Varilla de Acero	\$ 2,00	TM		
II.4.1.4	Vehículos	\$ 5,00	Por unidad		
II.4.1.5	Contenedores llenos y/o vacíos	\$ 35,00	Por unidad		
II.5 OTROS SERVICIOS					
II.5.1	PESAJE				





Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial

AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS		
NIVELES TARIFARIOS (ANEXO 3)		2016 ENERO		
NOMENCLATURA		TARIFA	UNIDAD	
		OBSERVACIONES		
II.5.1.1	Carga General	\$ 0,18	TM	
II.5.1.2	Vehículos	\$ 0,18	TM	
II.5.1.3	Contenedor	\$ 30,00	Unidad	Emisión de certificado de peso
II.5.1.4	Graneles Líquidos o Sólidos	\$ 0,18	TM	
OTROS SERVICIOS A LA CARGA				
II.5.2.1	Clasificar productos de acero	\$ 1,80	TM	
II.5.2.2	Conexión-Desconexión de baterías vehículos	\$ 0,60	Por unidad	Solicitud del servicio con 24 horas de anticipación
II.5.2.3	Lavado de contenedores	\$ 6,00	Por Teu	
II.5.2.4	Sellos de Seguridad para contenedores	\$ 10,00	Unidad	
II.5.2.5	Traslado del contenedor a los patios exteriores de APE y montacarga	\$ 228,00	Por contenedor	Tiempo Máximo de Operación 3 horas de montacarga Solicitud del servicio con 12 horas de anticipación
II.5.2.6	Uso de instalaciones para llenado o vaciado de contenedores en patios exteriores de APE	\$ 72,00	Por contenedor/día	
II.5.2.7	Traslado de contenedor y suministro de montacarga para operaciones de consolidación, desconsolidación, inspecciones de calidad, avalúos o aduaneras	\$ 120,00	Por contenedor	Tiempo Máximo de Operación 3 horas de montacarga
II.6 VARIOS				
II.6.1	Ingreso Equipo Especial (Camas bajas y/o otros)	\$ 120,00	Unidad	
II.6.2	Estadía por cama baja	\$ 12,00	Día/unidad	
II.6.3	Suministro de energía eléctrica	\$ 0,19	Kw/Hora/Fracción	Por kWh por hora suministrada, no incluye impuesto de ley
II.6.4	Suministro de agua potable	\$ 3,12	Por M3	
II.6.5	Facturación mínima	\$ 6,00	Por factura emitida	Servicios prestados inferiores a los \$ 6 incluido el Iva, cancelarán como facturación mínima

Nota: Los valores en este tarifario no incluyen IVA

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS**

Nro. MTOP-SPTM-2016-0048-R

Guayaquil, 17 de marzo de 2016

**LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL****Considerando:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 82, establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 227 *ibidem*, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 313 *ibidem*, establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el Art. 314 de nuestra Carta Magna, señala que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo Art. 394 *ibidem*, establece que: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial, establece que la *Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial*, tiene como funciones generales las de orientar, establecer y coordinar la política naviera nacional,

es el más alto organismo de asesoramiento al Gobierno en esta materia y entre los propósitos fundamentales, dentro de la política de Transporte Marítimo y Fluvial del país está el de: a) *Promover el desarrollo y estimular el mantenimiento de una Marina Mercante compuesta de barcos modernos, seguros y adecuados, construidos en lo posible en el país, cuya propiedad pertenezca en su mayoría a capitales ecuatorianos, con tripulaciones ecuatorianas y operados bajo bandera nacional*; e) *Regular la navegación marítima y fluvial ecuatoriana de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y demás Reglamentos*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 723 del 9 de julio de 2015, en su Artículo 2, numeral 1 establece que: “*El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tiene entre sus competencias, atribuciones y delegaciones, todas las demás establecidas en: la Ley General de Puertos, Ley Nacional de Puertos y Transporte Acuático, Ley Régimen Administrativo Portuario Nacional, Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros, Código de Policía Marítima y el Reglamento a la Actividad Marítima*”;

Que, el Ecuador en su calidad de Estado de Abanderamiento, debe cumplir con las normas nacionales e internacionales aplicables a las naves de bandera nacional y su tripulación, a fin de precautelar la seguridad de la vida humana en el mar y prevención de la contaminación marina procedente de las naves;

Que, el transporte marítimo de carga es el principal medio utilizado para proveer de productos comestibles, gas licuado de petróleo, lubricantes, mercaderías en general desde el Ecuador continental hacia la provincia de la provincia Insular de Galápagos;

Que, en el Art. 21 de la última Reforma al Reglamento de Ingreso de Vehículos Motorizados a Galápagos, con Resolución No 9, del 07 de febrero de 2014, publicado mediante Registro Oficial Nro. 236, del 30 de abril de 2014 dispone: “*El ingreso de vehículos marítimos destinados a cabotaje entre el continente ecuatoriano y la provincia de Galápagos está supeditado al cumplimiento progresivo de las “Disposiciones para la implementación de características técnicas y estructurales en las embarcaciones que deben cumplir la actividad de cabotaje hacia la provincia de Galápagos”*”, emitidas por la SPTMF y las normas aplicables al caso;

Que, mediante Resoluciones CNMMP No. 019/08 del 27 de agosto de 2008; CNMMP No. 015/09 del 11 de septiembre de 2009; CNMMP No. 028/10 del 10 de diciembre de 2010; CNMMP 016/11 del 24 de marzo de 2011; CNMMP 027/11 del 14 de junio de 2011; y, SPTMF 312/11 del 27 de junio de 2011 se emitieron disposiciones que guardan relación con el transporte marítimo de carga en la ruta o rutas establecidas desde Ecuador continental hacia la provincia de la provincia insular de Galápagos y viceversa;

Que, mediante Resolución No. 002-CGREG-16-II-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, reformó la Resolución Nro. 039-CGREG-10-XII-2014, del 10 de diciembre de 2014 y la Resolución Nro. 14-CGREG-30-V-2014, del 30 de mayo de 2014; dispuso que los buques menores a 500 TRB que transporten carga hacia las islas Isabela y Floreana de la provincia de Galápagos, están exentos de la Póliza de Seguro de Protección e Indemnización, los mismos que deben presentar un Certificado de Clase emitido por una de las Sociedades de Clasificación de Buques que se encuentren registradas por la SPTMF y, deberán contar con Pólizas de Seguros vigentes que cubran todos los riesgos, otorgadas por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo, de acuerdo a los montos mínimos aprobados por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos (CGREG);

Que, es necesario actualizar las resoluciones: CNMMP No. 019/08 del 27 de agosto de 2008; CNMMP No. 015/09 del 11 de septiembre de 2009; CNMMP No. 028/10 del 10 de diciembre de 2010; CNMMP 016/11 del 24 de marzo de 2011; CNMMP 027/11 del 14 de junio de 2011; y, SPTMF 312/11 del 27 de junio de 2011, expedidas para las naves que prestan servicio de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de la Provincia de Galápagos, a efectos de contar con una normativa que se adecúe a la realidad actual de dicho sistema de transportación marítimo de carga; y,

En uso de facultades y atribuciones establecidas en el artículo 3, literales c), d) y e) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 723, del 09 de julio de 2015, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

Expedir la “**NORMATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA DESDE ECUADOR CONTINENTAL HACIA LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS Y VICEVERSA**”

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto y ámbito.- La presente normativa tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte marítimo de carga en la ruta o rutas establecidas desde Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa, disposiciones que serán de cumplimiento obligatorio para las personas naturales, personas jurídicas y buques que prestan el servicio en dichas rutas e instalaciones portuarias habilitadas, de conformidad con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y reglamentario que le es aplicable.

Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente normativa, se establecen las siguientes definiciones:

ABG: Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

Agente Naviero: Es la persona natural o jurídica que representa al armador en las gestiones de carácter administrativo y comercial relativas a todos los trámites relacionados con la escala del buque, aceptando en nombre del armador, los derechos y obligaciones que le corresponden en dichas gestiones.

Armador: Es la persona natural o jurídica que como transportador, propietario o no de una nave, ejerce la navegación por cuenta y riesgo propio.

Atracadero: Sitio designado para arrimar una nave o artefacto naval en un muelle de una instalación portuaria debidamente autorizada y con el respectivo permiso de operación.

Atraque: Es la acción de amarrar la nave a un muelle.

Autorización: Es el documento habilitante mediante el cual la SPTMF faculta a una persona natural o jurídica a realizar el servicio de transporte de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa.

Capacidad de Bodega: Espacio útil de la nave diseñado para transporte de carga, por TEUs, toneladas o m³.

Carga Peligrosa: Mercancía Peligrosa, es toda aquella solución, sustancia química, mezcla o artículo que puede ocasionar daño a las personas, materiales, medio de transporte y/o medio ambiente y que se encuentran establecidas o incluidas en el Código IMDG y otros Reglamentos Internacionales y que son aplicados a todos los territorios por donde transita.

CGREG: Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Ciclo: período de tiempo o números de días que transcurre desde que la nave realiza la operación de transporte marítimo de carga desde el Ecuador Continental hacia la provincia de la Provincia de Galápagos y su regreso al Ecuador Continental el cual vuelve a repetirse en el mismo orden.

Conocimiento de embarque: Es el documento que hace prueba de un contrato de transporte marítimo de mercancías, acreditando que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercaderías a bordo y en virtud del cual éste se compromete a entregarlas en el puerto de destino contra la presentación del documento, las que han de entregarse a nombre de una persona determinada, a la orden o al portador.

Consolidación de Carga: Llenado de un contenedor con mercancía proveniente de uno o más embarcadores.

Desconsolidación de Carga: Vaciado de un contenedor con mercancía destinada a uno o más consignatarios.

DIRNEA: Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, es la Autoridad de Policía Marítima Nacional.

DPNG: Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Frecuencia: número de ciclos durante un periodo de tiempo (año, mes).

Itinerario: es la ruta o recorrido en el que se determina las recaladas que realiza la nave para prestar el servicio de transporte de carga en un período de tiempo, en el cual constan las fechas de arribo, embarque y/o desembarque, zarpe, muelles y/o fondeaderos de origen y destino de la carga.

Manifiesto de Carga: Es el documento que acredita el origen lícito de la mercadería que lleva un buque y la información consignada en ella sea veraz, se refiere a documentos legítimos, válidos, y que los datos expresados en la guía de remisión concuerden con la mercadería que efectivamente se traslade por vía marítima en territorio nacional, el cual debe ser entregado (por los consignatarios de buques) a las autoridades de control previo al zarpe y al arribo del buque a puerto.

Nave: Es toda construcción flotante, apta para navegar de un puerto a otro del país o del extranjero, conduciendo carga y/o pasajeros, dotada de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra o que sin tenerlos sean susceptibles de ser remolcadas, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal.

Operador Portuario: Se refiere a la persona jurídica que debidamente matriculada y habilitada ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, está en capacidad de brindar cualquiera de los servicios portuarios establecidos en las Normas que regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador.

Permiso de Tráfico: Es el documento único que prueba la nacionalidad, registro, condiciones de seguridad y navegabilidad de la nave.

POI: Permiso de Operación Insular, el cual es otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Puerto: El conjunto de las obras de infraestructura, instalaciones, accesos, equipamientos y otras facilidades que se encuentren en la costa, localizados en zonas marino costeras específicas, que tienen por objeto la recepción, abrigo, atención, operación y despacho de embarcaciones y artefactos navales, así como la recepción, operación, almacenaje, tratamiento, movilización y despacho de las mercancías que arriben a él por vía terrestre o marítima.

Servicio de transporte marítimo de carga: Es el servicio que presta una nave en virtud de la Autorización otorgada por la SPTMF, para realizar el traslado de mercancías que requieran ser movilizadas desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa.

SPTMF: Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, es la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, dependiente del MTOP, a la cual le corresponde las facultades de coordinación, planificación, regulación y control técnico del Sistema Nacional de Puertos y del Transporte Acuático.

Terminal portuario habilitado (TPH):- Instalación portuaria privada que mediante los mecanismos de concesión de playa y bahía, los de autorización y habilitación de actividades portuarias a nivel nacional, por parte de la autoridad competente, desarrolla una línea de negocio o prestación de servicios portuarios, tanto públicos como privados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA, SU PROVISIÓN Y RESPONSABILIDADES

Art. 3.- Del servicio y su naturaleza.- El servicio público de transporte marítimo de carga será prestado únicamente por naves de bandera ecuatoriana, en virtud de lo establecido en la normativa legal vigente.

Excepcionalmente, la SPTMF, en el evento que se presente una emergencia relacionada con el transporte de carga hacia las islas o viceversa, declarada por autoridad competente, podrá autorizar de forma temporal, la prestación de dicho servicio a naves de bandera extranjera bajo contrato de transporte marítimo, a efectos de precautelar que el servicio de transporte de carga a Galápagos no se vea interrumpido.

Art. 4.- Principios Aplicables al Servicio.- El servicio público de transporte marítimo de carga, responderá a los principios de: obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO Y SU PROCEDIMIENTO

Art. 5.- Autorización de la nave.- La Autorización es el documento que la SPTMF otorgará al armador o propietario de una determinada embarcación, a efectos de que pueda prestar el servicio público de transporte marítimo de carga, una vez que cumpla con los requisitos legales, mismo que incluirá las rutas que establezca la autoridad.

Art. 6.- Capacidad de la demanda del transporte.- La SPTMF, como Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá a su cargo la determinación de la capacidad total de almacenamiento de carga, frecuencia de transporte y el ciclo que cada una de las naves deben cumplir, en base a la presentación del informe técnico de análisis de capacidad de la demanda, flujos y tipos de cargamento para satisfacer el mercado y solventar el abastecimiento a la provincia de Galápagos, emitido por el CGREG.

Art. 7.- De los Requisitos y Condiciones.- Las naves que requieran obtener la Autorización para realizar la actividad de transporte marítimo de carga desde Ecuador Continental hacia la provincia de Galápagos o viceversa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Por primera vez

- a. Solicitud dirigida al Subsecretario(a) de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, firmada por el Armador o Propietario de la Nave;
- b. Copia de la escritura de constitución de la compañía, inscrita en el Registro Mercantil, así como reforma de estatutos o aumentos de capital del Armador o Propietario de la Nave, en caso que amerite;
- c. Presentar estudio de factibilidad de uso y servicio que va a prestar la nave, el cual debe estar de acuerdo a la estructura establecida en el Anexo 1;
- d. Nombramiento del representante legal vigente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil (será verificado en línea);
- e. Copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación vigente (para el caso de compañías del representante legal);
- f. RUC vigente y actualizado, en el que deberá constar como actividad principal, la del transporte de carga marítima, y la nave deberá estar declarada como establecimiento (será verificado en línea);
- g. Copia del Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora perteneciente a la IACS, para naves superiores a 500 TRB;
- h. Copia del Certificado de Clase otorgado por Sociedades de Clasificación de Buques reconocidas por la SPTMF, para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB; y, si la edad de este tipo de embarcaciones es mayor o igual a 30 años de construcción, deberá someterse a una inspección especial de evaluación de las condiciones técnicas de operatividad por parte de la Sociedad Clasificadora, cuyo resultado del informe establezca el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la nave, el cual será considerado por la SPTMF previo a emitir la Autorización correspondiente;
- i. Copia del Informe Técnico Favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos previo a obtener la autorización de rutas y frecuencias de transporte marítimo con destino Galápagos;
- j. Copia de la Póliza de Seguro de transporte en la que conste la cobertura libre de avería particular o pérdida total de nave, Seguro de Casco y Maquinaria;
- k. Copia de la Póliza de Seguro Protección e Indemnización (P&I) para naves superiores a 500 TRB, a excepción de las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB

deberán presentar una Póliza de Seguro vigente que cubran todos los eventos de contaminación ambiental accidental, responsabilidad civil, salvataje, transporte de mercaderías, remolque y remoción de escombros; otorgada por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo. Los montos mínimos de las pólizas para ambos casos, serán determinados por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG) o la autoridad competente, a favor de mencionada institución;

- l. Tener vigente la Matrícula de Armador con la nave que va a operar;
- m. Copia del certificado anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad abordó, emitido por la ABG; y,
- n. Copia del certificado anual de cumplimiento de estándares ambientales, emitido por la DPNG.

La SPTMF previo a emitir la Autorización para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga tomará en consideración el informe técnico de análisis de capacidad de la demanda, flujos y tipos de cargamento emitido por el CGREG para satisfacer el mercado y solventar el abastecimiento a la provincia de Galápagos, conforme lo establecido en el Art. 6 de la presente Normativa.

Por Renovación

a. Mantener vigentes los siguientes documentos:

- I. Matrícula de armador;
 - II. Permiso de tráfico;
 - III. Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora perteneciente a la IACS para naves superiores a 500 TRB; y,
 - IV. Certificado de Clase otorgada por Sociedades de Clasificación de Buques reconocidas por la SPTMF, con los respectivos endosos, para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB.
- b. Informe de la inspección especial de evaluación, emitido por la Sociedad Clasificadora que establezca el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la nave, para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB, cuya edad sea mayor o igual a 30 años de construcción, el cual será considerado por la SPTMF previo a la renovación de la Autorización;
 - c. Copia de la Póliza de Seguro de transporte en la que conste la cobertura libre de avería particular o pérdida total de nave, Seguro de Casco y Maquinaria;
 - d. Copia de la Póliza de Seguro de Protección e Indemnización (P&I) para naves superiores a 500 TRB y para embarcaciones menores o iguales a 500 TRB copia de las Pólizas de Seguros vigentes que cubran

todos los riesgos otorgados por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo, de acuerdo a los montos mínimos determinados por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG) o la autoridad competente a favor de mencionada institución;

- e. Copia del certificado anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad abordó, emitido por la ABG;
- f. Copia del certificado anual de cumplimiento de estándares ambientales, emitido por la DPNG;
- g. Cronograma de mantenimiento/dique de la nave, conforme a las fechas establecidas por la Sociedad Clasificadora a la que pertenece el buque; y,
- h. Certificación otorgada por un astillero en la que indique que la nave va a realizar el mantenimiento/dique.

El armador está obligado a realizar la actualización del documento que lo habilita a prestar dicho servicio, en caso de cambio de representante legal, nombre de la nave o cualquier otro cambio que modifique la Autorización.

Art. 8.- Obligaciones de los armadores- Es obligación de los armadores:

- a. Cumplir con el itinerario de rutas y frecuencias fijado por la SPTMF;
- b. Mantener vigente los documentos habilitantes para la operación de sus embarcaciones; y,
- c. Presentar el manifiesto de carga a la capitanía de puerto y a la SPTMF.

En el caso de incumplimiento de estas obligaciones establecidas en la autorización, se procederá a la suspensión por un período de hasta 30 días o a la revocatoria de la autorización concedida, según corresponda.

Art. 9.- Plazo de la Autorización.- La Autorización de la nave concedida por la SPTMF para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, tendrá vigencia de un (01) año, pudiendo ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7, de la presente normativa.

Art. 10.- Suspensión del Permiso de Tráfico y de la Autorización.- El permiso de tráfico y la Autorización serán suspendidos por la SPTMF, en los casos que se detallan a continuación:

- a. Cuando se hubiere producido daños o graves deterioros de los sistemas y equipos de la embarcación, destinados al tratamiento de aguas de sentinas, residuales y/o del sistema de tratamiento de desechos sólidos;
- b. Incumplimiento injustificado ante la SPTMF del itinerario establecido;

- c. Incumplimiento del procedimiento para realizar la recepción de la carga, manipuleo, estiba y embarque en puerto de origen, así como también la desestiba, manipuleo y desembarque en las Islas Galápagos que haya establecido la SPTMF, sin la debida justificación;
- d. Cambios en rutas no autorizadas excepto cuando sea por fuerza mayor, debidamente calificada y autorizada por la SPTMF;
- e. La no observancia de las normas de estiba y segregación de las cargas a bordo;
- f. No poseer manifiesto de carga o tener carga que no haya sido declarada en el mismo;
- g. Transportar carga peligrosa sin las respectivas autorizaciones;
- h. No haber obtenido por lo menos tres autorizaciones de Asignación de Muelle;
- i. No respetar el tarifario;
- j. Cuando el Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora haya sido suspendido o no se encuentre vigente;
- k. Transportar pasajeros desde y hacia la provincia de Galápagos o inter-islas; y
- l. Las demás que consten determinadas en la presente normativa.

La suspensión de la autorización no podrá exceder de treinta días y por el doble del tiempo, en caso de reincidencia. De persistir el incumplimiento, la SPTMF podrá revocar la Autorización concedida.

Adicionalmente, se comunicará a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a fin de que a través de las Capitanías de Puerto, procedan con la prohibición del zarpe de la nave.

Art. 11.- Revocatoria de la Autorización.- La Autorización de la nave para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, podrá ser revocada por las siguientes causas:

- a. Cuando la nave permanezca de manera injustificada por más de treinta (30) días sin efectuar las actividades para las cuales fue habilitada;
- b. Cuando exista una prestación deficiente del servicio, debidamente comprobada;
- c. Por incumplimiento de los requisitos de la Autorización otorgada por la SPTMF o de las disposiciones de la presente normativa;
- d. Cuando el Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora haya sido cancelado;

- e. Por negarse a prestar de manera injustificada, el servicio de transporte de carga para el que ha sido habilitado;
- f. Por reincidir en el cometimiento de alguna de las causales de suspensión establecidas en el artículo anterior; y,
- g. Las demás que consten determinadas en la presente normativa.

Art. 12.- Del Itinerario.- El itinerario en las rutas establecidas o que establezca la SPTMF para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, será puesto en conocimiento de los armadores de las naves autorizadas para tal efecto, de forma semestral y su cumplimiento, será de carácter obligatorio. Será responsabilidad de los armadores, presentar la fecha tentativa de ingreso a mantenimiento de la nave previo a obtener la autorización de ruta, horarios e itinerarios. La misma exigencia, será aplicada en el caso de renovación anual.

Art. 13.- Del procedimiento que debe cumplir el Armador.- Los armadores cuyas naves se encuentren habilitadas por la SPTMF para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, deberán cumplir con el procedimiento que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, establezca para realizar la recepción, manipuleo, estiba y embarque de la carga en puerto de origen, así como también la desestiba, manipuleo y desembarque de la carga en las Islas Galápagos, el cual será puesto en conocimiento a cada uno de los armadores.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS NAVES

Art. 14.- Requerimientos Técnicos exigibles para la prestación del servicio.- Las naves que vayan a prestar el servicio público de transporte marítimo de carga, que pretendan ser habilitadas por la SPTMF, deberán reunir las siguientes condiciones técnicas que permitan el adecuado desarrollo de las operaciones de embarque, desembarque, almacenamiento, estiba y desestiba, así como también la conservación y preservación de la carga a bordo:

- a. El tipo de nave deberá ser porta contenedores, con excepción de embarcaciones que tengan rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana, por sus condiciones marítimas y portuarias;
- b. El calado a máxima carga no será mayor a 5.60 m;
- c. La capacidad total de la carga a ser transportada en las naves, no deberá ser inferior a 1500 Toneladas ni mayor a 2700 Toneladas, con excepción de embarcaciones que tengan rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana;
- d. Para el tipo de nave porta contenedor debe estar dotada de al menos dos grúas con una capacidad mínima de 25 Toneladas cada una, y para embarcaciones de tipo no porta contenedores menores o iguales a 500 TRB deben

estar dotadas con el sistema mecanizado apropiado para el manejo de carga paletizada, para realizar eficazmente las maniobras de embarque y desembarque de la misma, siempre que la infraestructura portuaria no provea con las grúas o equipos necesarios para la operación;

- e. Deberá contar con una hélice de proa (Bowthruster) para mejorar la capacidad de maniobra durante las maniobras de fondeo, atraque y desatraque en los puertos/muelle de arribo o para contrarrestar vientos o corrientes adversas, con excepción de las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana;
- f. Contar con bodegas apropiadas para carga contenerizada y con tomas para contenedores refrigerados; para el caso de embarcaciones menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana, deben contar con bodegas para el transporte al granel y carga refrigerada;
- g. El casco deberá estar tratado con pintura anti incrustante para que evite a potenciales plagas y organismos adherirse a las naves;
- h. Contar con un sistema de eliminación de agua de lastre, con lo cual se deberá hacer cambio de agua de lastre obligatoriamente en alta mar (método principal); o métodos de esterilización, ya sea mediante la utilización de lámparas UV o de hidro-succionadores, lo que necesariamente deberá realizarse en el continente; y,
- i. Otros que consten determinados en la legislación aplicable.

El requisito indicado en el literal g) será verificado por la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), previo al otorgamiento del certificado anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad a bordo.

Art. 15.- Del Certificado de Clase de las Naves.- Todas las naves que presten el servicio público de transporte marítimo de carga, deben mantener vigente el Certificado de Clase, otorgado por una Sociedad Clasificadora de buques miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS, por sus siglas en inglés).

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, a las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias desde Ecuador Continental hacia las Islas Floreana e Isabela de la Provincia de Galápagos y viceversa, que podrán presentar el Certificado de Clase otorgado por Sociedades de Clasificación de Buque reconocido y registrado por la SPTMF. Para el caso de las embarcaciones de este tipo cuya edad es igual o mayor a 30 años de construcción, deberán someterse a una inspección especial de evaluación de las condiciones técnicas de operatividad por parte de la Sociedad Clasificadora, cuyo resultado del informe deberá establecer el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la nave, la cual deberá realizarse cada cinco años.

En el evento que el Armador desee cambiar de una Sociedad Clasificadora IACS a otra, deberá notificar de manera oficial a las autoridades competentes, debiendo subsanar previamente, las novedades registradas por la sociedad clasificadora de la que se retira. En ningún caso se tramitará un cambio si, como producto del informe de la Sociedad Clasificadora a las autoridades competentes, se hubiese dispuesto una suspensión del Permiso de Operación Insular y/o del Permiso de Tráfico. En este caso, la nueva Sociedad Clasificadora, deberá pertenecer a la IACS.

Art. 16.- De las inspecciones y controles técnicos.- La SPTMF realizará inspecciones y controles técnicos de forma periódica a los buques que presten el servicio de transporte marítimo de carga en la ruta o rutas establecidas desde Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OPERACIÓN DE LA NAVE Y A LA CARGA

Art. 17.- Del Tráfico de las naves.- Las naves que prestan el servicio público de transporte marítimo de carga hacia la provincia de Galápagos, previo a incorporarse en el itinerario aprobado por la SPTMF, deberán contar con el Permiso de Operación Insular (POI) o con el documento que le autoriza a operar en la reserva marina de Galápagos. Así también, deberá someterse a las Inspecciones Técnicas reglamentarias que garanticen la operatividad y seguridad de la navegabilidad de la embarcación.

Para las naves que se encuentren habilitadas por la SPTMF para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, de conformidad con lo previsto en esta normativa, deberán mantener vigentes, sus documentos habilitantes para la navegación.

Art. 18.- De la Coordinación Operativa.- La SPTMF, coordinará con los Armadores de las naves autorizadas para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, los períodos de mantenimiento de las embarcaciones, a fin de que no se vea interrumpida la prestación del indicado servicio.

Para efecto de lo anterior, el referido armador, deberá presentar con antelación, de 1 mes, si hubiere algún cambio del cronograma de mantenimiento de la nave, con la finalidad que este sea incluido en el itinerario.

Art. 19.- Terminales Portuarios Habilitados.- Las naves habilitadas para la prestación del servicio de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, deberán realizar sus operaciones exclusivamente en Terminales Portuarios Habilitados por la SPTMF.

Las naves que arriben a los Terminales Portuarios Habilitados, deberán cumplir con todas las disposiciones que le sean aplicables de conformidad con la legislación vigente, entre otras, la Autorización de Asignación de Muelle legalizada.

Los Terminales Portuarios Habilitados deberán controlar que en el área operativa del terminal, especialmente en el muelle, no se encuentre personal ajeno a la operación portuaria; y, que la carga peligrosa, hidrocarburos y sus derivados, incluidos aquellos que EP PETROECUADOR no comercializa, en la provincia de Galápagos, tales como: gasolina súper, GLP, AVGAS 110/130 y JET-A1, en general, cuente con los respectivos permisos y/o autorizaciones emitidas por la entidad competente, de acuerdo a lo determinado en el Capítulo Sexto de la presente normativa.

Art. 20.- Del embarque y Desembarque.- Los armadores de las naves autorizadas para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, deberán dar a conocer a la SPTMF, comerciantes y/o embarcadores, el plan de consolidación o recepción de carga, con no menos de cinco días de anticipación al arribo de la nave.

Como parte de la operación portuaria, los terminales portuarios habilitados, deberán controlar y registrar la siguiente información, que será reportada a la SPTMF, por nave y por operación:

- a. Número de contenedores embarcados y/o desembarcados;
- b. Peso: Neto y Bruto, realizado en forma directa o indirecta;
- c. Equipamiento portuario utilizado (Incluye servicio de porteo); y,
- d. Nómina del personal de Operadores Portuarios que realiza el embarque y/o desembarque, estiba, reestiba y desestiba.

El incumplimiento de lo indicado en el inciso anterior será causal de suspensión de la Autorización otorgada por la SPTMF, conforme con lo previsto en la presente normativa.

El Capitán del buque, antes de iniciar la maniobra de carga, presentará en la Capitanía del Puerto, el plan de estiba para su verificación y control.

Art. 21.- Los armadores de las naves con modalidad de transporte de carga contenerizada deberán tener las siguientes consideraciones para operar en cada isla:

- a. Asegurar una rata efectiva de descarga de por lo menos 36 contenedores por día;
- b. Disponer de los equipos idóneos que aseguren la efectiva rata de descarga;
- c. Una máquina montacargas de capacidad de 30 toneladas para el manipuleo efectivo de los contenedores, deberán tener uno en cada isla para evitar traslados innecesarios de isla a isla;
- d. Un número de vehículos (tracto camiones) que aseguren e volumen de descarga sugerido; y,

- e. Para la desconsolidación de los contenedores podrán ayudarse de equipos menores como montacargas de 3 toneladas para la manipulación de los pallets.

Las naves deberán asegurar la disponibilidad de los aparejos de izaje y material necesario para la operación de embarque y descarga de los contenedores, carga general y mercancía que suba y baje de las embarcaciones.

Art. 22.- Del almacenamiento de la carga durante el transporte.- El Ministerio del Ambiente, a través de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), será el responsable de verificar la limpieza del buque y de las bodegas, previo a la maniobra de carga en el puerto de origen.

Las cámaras, bodegas o contenedores marítimos destinados al almacenamiento de carga para el transporte de alimentos refrigerados y congelados, deberán estar funcionando perfectamente, con capacidad de refrigeración adecuada, que cuente con los instrumentos de regulación y medición de temperaturas permanentemente activos, los que deberán ser calibrados cada tres (03) meses y registrados en la respectiva bitácora de control, para lo cual la ABG realizará el respectivo control de que se cumpla con dicha calibración.

Las cámaras y contenedores refrigerados a bordo de las naves habilitadas, deberán ser de al menos un 15% de su capacidad total de carga, debiendo estar aptos para cargar alimentos, es decir: limpios, libres de olores y en buenas condiciones.

Art. 23.- Almacenamiento de Carga Peligrosa.- Toda nave habilitada o autorizada, deberá cumplir las medidas de seguridad necesarias y reconocidas internacionalmente para la estiba, manipulación, almacenamiento y transporte de dicha carga.

Las condiciones específicas de segregación y clasificación de carga peligrosa, serán las establecidas en el Capítulo Sexto de la presente normativa.

El embarcador de carga peligrosa, deberá obtener previo al embarque, la autorización respectiva en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, de acuerdo lo determinado en el Capítulo señalado en el inciso anterior.

Art. 24.- Del control de la Carga.- Toda carga que se transporte hacia la provincia Galápagos, tiene la obligación de ser declarada mediante un Manifiesto de Carga, el mismo que deberá ser enviado a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial en un plazo de hasta tres días, después del zarpe de la nave; de acuerdo al formato que para el efecto emita la SPTMF.

Se deberá establecer el registro de las mercancías a través del proceso documental de Tarja en el centro de acopio, tanto en el Ecuador continental como en la provincia de Galápagos.

Toda carga debe ir claramente identificada, con el fin de cumplir con las normas internacionales de segregación de

cargas en la estiba y especialmente para cumplir con las normas de segregación de la carga considerada peligrosa.

Art. 25.- Del Seguro a la Carga.- El seguro de la carga es de responsabilidad del embarcador y/o consignatario de la carga, según los términos de negociación acordado entre las partes.

Art. 26.- De las Pólizas de Seguro.- Será responsabilidad del armador mantener vigentes las pólizas de seguro correspondientes, mientras opere en la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa.

Art. 27.- Requisitos relativos al sistema cuarentenario y bioseguridad.- Será responsabilidad del armador, entregar al CGREG, la certificación anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad a bordo, emitido por la ABG. Para el otorgamiento de esta certificación, la ABG, efectuará las verificaciones respectivas y la embarcación deberá cumplir un período cuarentenario de eliminación de insectos, roedores y demás plagas, en el terminal marítimo con sistema cuarentenario y bioseguridad en el continente. El tiempo de este período cuarentenario no puede ser inferior a 24 horas.

De igual manera, se deberá presentar un certificado de fumigación, control de plagas y desratización, emitido por un Operador Portuario de Servicios Conexos habilitado, que se encuentre autorizado por la ABG. Este documento, deberá ser entregado a las autoridades correspondientes, previo a obtener el zarpe y al arribo a cada puerto poblado de la Provincia de Galápagos.

Art. 28.- Requisitos relativos a la conservación ambiental y seguridad de la vida en el mar.- El Armador deberá entregar al CGREG, el certificado anual de inspección ambiental de la embarcación, otorgado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que acredite el cumplimiento de los estándares ambientales.

Para otorgar el certificado anual de inspección ambiental, se deberá realizar la inspección del casco y verificación de la inexistencia de microorganismos agresivos contra la biodiversidad de Galápagos, inspección y constatación de funcionamiento del sistema de manejo de residuos orgánicos tratados y no tratados e inorgánicos, y del sistema de tratamiento de aguas servidas u otra documento que determine la autoridad.

CAPÍTULO SEXTO

TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS DESDE ECUADOR CONTINENTAL HACIA LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS Y VICEVERSA

Art. 29.- De la prestación del Servicio de Transporte de carga peligrosa.- La atención que se debe dar a las mercancías peligrosas, especialmente en lo que respecta a su embarque, transporte, desembarque, acondicionamiento,

estiba, segregación, etiquetado, rotulado, envasado y embalaje es a ciencia cierta una de las tareas más importantes en la cadena de la Seguridad.

Es por ello que todas las personas que intervienen en esta, deben poseer la capacitación específica para desarrollar y efectuar todos los procedimientos y actividades pertinentes, para el óptimo manejo y consolidación de este tipo de carga.

En razón a lo antes enunciado, se han establecido normas y disposiciones comunes para este tipo de mercancías, que serán exigibles y aplicables por todos los armadores, embarcadores o dueños de la carga, así como a los Terminales Portuarios Habilitados donde se opere el tráfico, tanto en el Ecuador continental como en las islas Galápagos.

Art. 30.- Clasificación de las Mercancías peligrosas.- Las sustancias peligrosas se clasifican de acuerdo a la siguiente forma:

CLASE 1 -	EXPLOSIVOS (Con 6 sub clases)
CLASE 2 -	GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS, O DISUELTOS BAJO PRESION
CLASE 2.1 -	GASES INFLAMABLES
CLASE 2.2 -	GASES NO INFLAMABLES
CLASE 2.3 -	GASES TOXICOS
CLASE 3 -	LIQUIDOS INFLAMABLES
CLASE 3.1 -	CON BAJO PUNTO DE INFLAMACION
CLASE 3.2 -	CON PUNTO DE INFLAMACION MEDIO
CLASE 3.3 -	CON PUNTO DE INFLAMACION ELEVADO
CLASE 4.1 -	SOLIDOS INFLAMABLES
CLASE 4.2 -	SUSTANCIAS QUE EXPERIMENTAN COMBUSTION ESPONTANEA
CLASE 4.3 -	SOLIDOS INFLAMABLES QUE EN CONTACTO CON EL AGUA DESPRENDEN GASES TOXICOS
CLASE 5.1 -	AGENTES OXIDANTES
CLASE 5.2 -	PEROXIDOS ORGANICOS
CLASE 6.1 -	SUSTANCIAS TOXICAS
CLASE 6.2 -	SUSTANCIAS INFECCIOSAS
CLASE 7 -	MATERIALES RADIOACTIVOS
CLASE 8 -	SUSTANCIAS CORROSIVAS
CLASE 9 -	SUSTANCIAS Y ARTICULOS VARIOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS CLASES MENCIONADAS ANTERIOR-MENTE, CLASES 1 AL 8

La definición que se establecerá para cada una de las clases, son las determinadas y adoptadas por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Dicha clasificación se subdivide en dos desde el punto de vista operativo:

a. El primero corresponden las mercaderías peligrosas de despacho **DIRECTO OBLIGATORIO**, las que por ningún concepto deben permanecer dentro de la instalación portuaria, estas son:

CLASE 1 -	Explosivos
CLASE 2.1 -	Gases Inflamables
CLASE 2.3 -	Gases Tóxicos
CLASE 3.1 -	Líquidos inflamables con bajo punto de inflamación
CLASE 4.1 -	Sustancias solidas inflamables
CLASE 4.2 -	Sustancias solidas inflamables susceptibles de combustión espontanea
CLASE 4.3 -	Sustancias solidas inflamables que en contacto con el agua desprenden gases tóxicos
CLASE 5.1 -	Agentes oxidantes
CLASE 5.2 -	Peróxidos orgánicos
CLASE 6.2 -	Sustancias infecciosas
CLASE 7 -	Materiales radioactivos

Las mercancías identificadas como CLASE 7, solamente pueden ser almacenadas en zonas pre asignadas.

b. El segundo corresponde a aquellas mercancías peligrosas que pueden permanecer almacenadas en las instalaciones portuarias en una zona debidamente señalizada y con equipos y demás seguridades que garanticen su permanencia y riesgo no controlable, éstas son:

CLASE 2 -	(AEROSOL) Y CLASE 2.2, GASES NO INFLAMABLES
CLASE 3.2 -	LIQUIDOS INFLAMABLES CON PUNTO DE INFLAMACION MEDIO
CLASE 3.3 -	LIQUIDOS INFLAMABLES CON PUNTO DE INFLAMACION ELEVADO
CLASE 6.1 -	SUSTANCIAS TOXICAS
CLASE 8 -	SUSTANCIAS CORROSIVAS
CLASE 9 -	SUSTANCIAS y ARTICULOS VARIOS (NO COMPRENDIDAS EN LAS OTRAS CLASES MENCIONADAS ANTERIORMENTE, CLASES 1 AL 8)

Art. 31.- Identificación y segregación de carga peligrosa.-

Para efectos del manipuleo de las cargas peligrosas que se ingresen a las instalaciones portuarias habilitadas y que están destinadas a ser transportadas desde Ecuador Continental a la Provincia de Galápagos o viceversa, deberán estar debidamente etiquetadas y embaladas, de acuerdo al cuadro que el Código Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) establece para su identificación y segregación, conforme el Anexo 2:

Art. 32.- Procedimientos Para El Manejo De Carga Peligrosa.-**PARA LOS DUEÑOS Y/O EMBARCADORES**

1. Los dueños de la carga o sus embarcadores deberán entregar al terminal portuario habilitado donde se embarcará y/o desembarcará la carga o centro de acopio y consolidación de la misma, un juego completo para cada destinatario de la siguiente documentación:
 - a. Lista de Empaque de la carga peligrosa;
 - b. Hoja de Instrucciones de Seguridad de la carga;
 - c. Hoja de Instrucciones por los riesgos asociados de la carga;
 - d. Guía de remisión emitida por el proveedor dentro del plazo de vigencia del documento;
 - e. Identificación completa del embarcador y su destinatario; y,
 - f. Autorización para el transporte de la carga, otorgada por la SPTMF.
2. La carga deberá estar debidamente embalada y con sus etiquetas de identificación para cada una de las cajas, bultos, bidones, tanques, atados, etc., que conforman la partida de la carga entregada.
3. El transporte de mercancía peligrosa en buques superiores a 500 TRB, deberá:
 - a. Ser consolidada y colocada en contenedores que deben llevar etiquetas en los 4 costados, en la que se indica el número IMO (UN) y la clase. A través del número UN se podrá identificar el tipo de mercancía y sus características;
 - b. En el caso de explosivos (clase 1) el contenedor deberá embarcarse previo al zarpe de la embarcación. Se deberá estibar a bordo del buque en la parte de proa, lo más alejado posible de la habilitación de la tripulación; y,
 - c. En vista que la mercancía peligrosa líquida, es susceptible de derramarse, afectando a otros contenedores, este tipo de mercancía deberá transportarse:

- I. En contenedores etiquetados, estibada y trincada de manera adecuada y compacta, sin espacios libres en medio de la estiba; y,
 - II. Para el transporte de líquidos al granel, tóxicos, corrosivos o altamente inflamables, en contenedores cisterna.
4. Los vehículos con motor de combustión interna, motores de combustión, la compresión/encendido de motores, motores de pilas de combustible, vehículos de motor, vehículos híbridos, motocicletas y barcos, son considerados como mercancías peligrosas, número IMO 3166, Clase 9, por lo que se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en el numeral 3 anterior.
 5. Los dueños de la carga o sus embarcadores, deberán entregar al terminal portuario habilitado donde se embarcará y/o desembarcará la carga o centro de acopio y consolidación de la misma, tanto la carga como su documentación de soporte y la autorización para su traslado, dentro de las 48 horas antes del zarpe de la nave.

PARA LAS INSTALACIONES PORTUARIAS O TERMINALES

1. Los responsables en la instalación portuaria o terminal portuario habilitado o centro de consolidación encargados del control y de las operaciones de manipuleo, recepción, embarque y/o desembarque deberán:
 - a. Tomar las medidas de prevención que corresponda, a efectos de que se opere las cargas durante la entrega, embarque y/o desembarque de la misma, con todas las medidas de seguridad que garanticen la integridad física del personal tanto de tierra como abordo, de las instalaciones propias como de terceros, la integridad de las cargas peligrosas o no que se encuentren dentro de la instalación;
 - b. Rechazar toda aquella carga que no cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en este Capítulo;
 - c. Emitir el correspondiente conocimiento de embarque marcado con todas las previsiones de seguridad, que permitan a la gente de abordo tomar conocimiento de la carga que se está manipulando y luego transportando.
2. Los responsables en la instalación portuaria o terminal portuario habilitado o centro de acopio y consolidación encargados del control y de las operaciones de manipuleo, de recepción, embarque y/o desembarque podrán solicitar cualquier información ampliatoria sobre las características de las cargas, sus medidas para seguridad, sus riesgos asociados, que permitan un mejor manejo de las mismas a bordo de las naves que las transportan.

3. Los terminales portuarios habilitados o centro de acopio y consolidación no podrán mantener dentro de sus instalaciones, cargas peligrosas almacenadas que no sean aquellas que se transportarán en la nave en muelle.
 4. Para los casos de emergencia, los responsables en el terminal portuario habilitado o centro de acopio y consolidación, del control y de las operaciones de manipuleo de recepción, embarque y/o desembarque, serán los encargados de velar por que tales instalaciones cuenten con Planes de Contingencia debidamente aprobados por las autoridades competentes, el equipo y personal debidamente entrenados para una primera respuesta. Además deberán disponer de sistemas de alarma y alertas así como coordinación con otras instituciones de apoyo públicas y privadas como Cuerpo de Bomberos tanto de tierra como acuático, Servicios de Emergencia Hospitalarios, transportes marítimos y terrestres, etc., quienes estarán colaborando en la situación para minimizar daños en los muelles e incluso pérdidas de vidas.
 5. Cuando por razones ajenas al terminal portuario habilitado, no se haya podido embarcar alguna partida de carga peligrosa para uno o varios destinatarios, la misma podrá ser almacenada en el terminal portuario habilitado o centro de acopio y consolidación que la recibieron, siempre que no exista riesgo de contaminación, explosión o accidente que conlleve peligro para las personas, las instalaciones o las otras cargas que en ella existan, debiendo implementarse medidas de seguridad que permitan mantener bajo control cualquier amenaza de peligro por su permanencia bajo almacenamiento.
- b. La ubicación dentro de las facilidades del buque, serán de exclusiva responsabilidad de quienes brinden el servicio del transporte, excepto explosivos (clase 1), debiendo en todo caso procurar que la carga peligrosa que trasladan no sufran alteración o reacción producto de mala estiba, falta de prolijidad en la segregación, inclemencia del ambiente, etc.
 - c. En el caso de explosivos (clase 1) se deberá estibar a bordo del buque en la parte de proa, lo más alejado posible de la habilitación de la tripulación.
 - d. La entrega en su destino deberá hacerse con la celeridad, cuidado y manipulación que amerite este tipo de carga, debiendo entregarse así mismo toda la documentación que identifique y alerte sobre el manejo y cuidados que deben considerarse en la manipulación de éstas.
 - e. Las mercancías de despacho directo señaladas en el Art. 30, literales a) y b) de la presente Resolución, serán estibadas a bordo de la nave al final de las operaciones de embarque y deberán ser las primeras en desembarcarse en el punto de destino.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Todas las autorizaciones concedidas para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga en la ruta o rutas establecidas desde Ecuador continental hacia la provincia insular de Galápagos y viceversa, se sujetarán a lo previsto en esta Normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

PRIMERA.- En el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, se procederá a regularizar a las naves que actualmente se encuentran prestando el servicio de transporte de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDA.- Durante el plazo señalado en la disposición anterior, las naves que actualmente se encuentran prestando el servicio público de transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia provincia de Galápagos y viceversa, podrán continuar con su operación, hasta culminar sus procesos de regularización.

TERCERA.- En el caso del transporte de carga peligrosa en buques superiores a 500 TRB, los armadores deberán adoptar, en forma obligatoria, el transporte de carga peligrosa en contenedores, en un período de sesenta (60) días, excepto para el transporte de gas para el cual se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de esta normativa.

CUARTA.- Se permite el ingreso de naves menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias desde Ecuador Continental hacia las Islas Floreana e Isabela de

PARA LOS TRANSPORTISTAS MARÍTIMOS

Los armadores, capitanes de la nave o centro de acopio, deberán a efectos de transportar carga peligrosa desde Ecuador continental hasta la Provincia de Galápagos o viceversa, cumplir las siguientes disposiciones:

- a. Solo recibirán la carga peligrosa, que tenga su documentación completa:
 - I. Lista de Empaque de la carga peligrosa;
 - II. Hoja de Instrucciones de Seguridad de la carga;
 - III. Hoja de Instrucciones por los riesgos asociados de la carga;
 - IV. Guía de remisión emitida por el proveedor que cubra todo el período de transporte de la carga (terrestre y/o acuático);
 - V. Identificación completa del embarcador y su destinatario; y,
 - VI. Autorización para el transporte de la carga, otorgada por la SPTMF.

la Provincia de Galápagos y viceversa, hasta que exista la infraestructura de muelles adecuados para desembarcar/embarcar contenedores.

QUINTA.- En el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, los armadores de las naves con la modalidad de transporte de carga contenerizada, deberán aplicar lo dispuesto en el Art. 21 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Deróguense, las siguientes resoluciones: CNMMP No. 019/08 del 27 de agosto de 2008; CNMMP No. 015/09 del 11 de septiembre de 2009; CNMMP No. 028/10 del 10 de diciembre de 2010; CNMMP 016/11 del 24 de marzo de 2011; CNMMP 027/11 del 14 de junio de 2011; SPTMF 312/11 del 27 de junio de 2011, SPTMF 312/11 del 27 de junio de 2011, y cualquier otra disposición que se contraponga a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Del cumplimiento de la presente Resolución, se encarga a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, Dirección de Puertos de la SPTMF y Oficinas Desconcentradas de la SPTMF en la provincia de Galápagos, en coordinación pertinente con el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG), la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), a través de las respectivas capitanías de puertos, dentro del ámbito de su competencia.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Subrogante, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Mgs. Tania Denis Castro Ruiz, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Encargada.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio SAN-0518

Quito, 28 de marzo de 2016

Señor
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial del Ecuador

Presente.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con el propósito de solicitar la publicación en el Registro Oficial de la Fe de Erratas a la **LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 720, de 28 de marzo de dos mil dieciséis.

En la página 8, después de la Disposición Final, en el pie de firma de la Dra. Libia Rivas Ordóñez:

Donde dice:
“**Prosecretario General**”.

Debe decir:
“**Secretaria General**”.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General
Asamblea Nacional del Ecuador

El **REGISTRO OFICIAL** no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

120 años

de servicio al país





REGISTRO OFICIAL®
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

